



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO  
DE UNIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°00674-  
2013-0-0801-JR-FC-02, DEL 2DO JUZGADO DE  
FAMILIA DE CAÑETE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAÑETE, 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTOR**

**GARCIA AEDO, JUANA GERALDINE  
ORCID: 0000-0002-7994-6768**

**ASESOR**

**ARTURO, DUEÑAS VALLEJO  
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

**AYACUCHO – PERÚ  
2021**

**1. TÍTULO DE LA TESIS**

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO  
EN EL EXPEDIENTE N°00674-2013-0-0801-JR-FC-02 DEL  
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CAÑETE, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CAÑETE, 2017.

## **1. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

García Aedo, Juana Geraldine

ORCID: 0000-0002-7994-6768

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESOR**

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

### **JURADOS**

Huanes Tovar, Juan de Dios (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth (Miembro)

ORCID: 0000-0002-7759-3209

## 2. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

---

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel R.

Miembro

---

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos E.

Miembro

---

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

Presidente

---

Mgtr. Dueñas Vallejo, Arturo

Asesor

### **3. DEDICATORIA**

Dedicado a Dios sobre todas las cosas y a mi Universidad que me acogió y me formo profesionalmente y que me enseñó a contemplarme como la mejor.

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento especial por ser mis primeros profesores y por las enseñanzas que me dieron en mi vida.

## 1 RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente judicial N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, del Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017? . El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para recolectar los datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

***Palabras clave:*** Calidad, demanda, proceso, reconocimiento, sentencia, unión de hecho

## 2 ABSTRACT

The problem of the present investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on recognition of de facto union, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, of the judicial file N ° 00674-2013-0-0801-JR -FC-02, of the Second Cañete Family Court, of the Judicial District of Cañete 2017? . The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. To collect the data, a checklist was made from a selected file through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis and as an instrument, a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high, and of the second instance sentence: very medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, demand, process, recognition, sentence, de facto union

## 4. INDICE

1. TÍTULO DE LA TESIS .....	ii
2. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
3. DEDICATORIA .....	v
1 RESUMEN.....	vii
2 ABSTRACT.....	viii
4. INDICE .....	ix
5. ÍNDICE DE CUADROS .....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	xii
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	15
2.1.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....	35
2.1.1.1.2. La competencia .....	36
2.1.1.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio: .....	36
2.1.1.2.1. El proceso .....	36
2.1.1.2.2. El debido proceso formal .....	39
2.1.1.2.3. Elementos del debido proceso .....	40
2.1.1.2.4. El proceso civil .....	41
2.1.1.2.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	42
2.1.1.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio Documentos..	42
2.1.1.2.7. La declaración de parte .....	42
2.1.1.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia El principio de congruencia procesal.....	46
2.1.1.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones .....	49
2.1.1.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil .....	50
2.1.1.6. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	51
2.1.1.7. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	51
III. HIPÓTESIS .....	76
IV. METODOLOGÍA.....	77
V. RESULTADOS.....	84

VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES .....	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	132
Anexo 1: Instrumentos de recolección de datos .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia.....	148
Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.....	153
Anexo 4: Pre-evidencia del objeto de estudio .....	156
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	161

## 5. ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.Operacionalización de las variables .....	79
Cuadro 2. Matriz de consistencia .....	82
Cuadro 3. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°. 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 .....	84
Cuadro 4. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el en el expediente N° 00674-2013-0-0801- JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete. ....	91
Cuadro 5. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC.....	98
Cuadro 6. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete .....	100
Cuadro 7. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00674-2013-0-0801. ....	111
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete. ....	114
Cuadro 9. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete. ....	116

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una de las labores más delicadas de un Estado, que como es sabido éste consta de tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder judicial; son figuras jurídicas que a su vez se materializan en personas con conocimiento del Derecho los llamados operadores de justicia. En Perú, “el Poder Judicial es el órgano encargado de administrar justicia, así lo reconocen y facultan la Constitución Política del Perú de 1993 y su Ley Orgánica, haciéndose efectiva esta administración de justicia por intermedio de la sentencia. Se reconoce que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez poniendo fin al proceso o a una etapa del mismo, y tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones, Al estar inserto en un determinado contexto político-social, un sistema de administración de justicia debe reflejar las características fundamentales de una sociedad, dada en cada uno de los momentos de su historia, es así, que dicho sistema, será democrático en la medida en que sus principios básicos sean congruentes con los que permiten considerar como tal a un régimen político” (Rico, 1997).

La presente investigación se centra en la indagación de conocimientos referidos a la caracterización de procesos judiciales que cumplan con los requisitos de exclusión que plantea la ULADECH. Es de prever que los procesos judiciales al ser producto del desempeño humano pueden presentar algunas deficiencias o errores en cuanto a su formulación, ello dependerá del entorno social temporal y espacial del cual surge.

Ahora bien, se expone la estructura de investigación: En el capítulo 1 se especifican datos introductorios sobre el referido tema a fin de adentrar en el panorama de estudio. En el capítulo 2 se detallan los antecedentes de investigación, así como las bases teóricas procesales y sustantivas. En el capítulo 3 se plantea la hipótesis de la investigación. En el capítulo 4 se detalla el marco metodológico que envuelve la investigación, especificando el método, diseño, variables, técnicas, población y muestra, procedimientos utilizados para el desarrollo de la misma y principios éticos.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente judicial N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, del Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017?, a ello se detalló el objetivo general: Analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017.

Para obtener el objetivo general se traza el objetivo específico

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-

0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017. Con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017. Con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete del Distrito Judicial del Cañete, 2017. Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017. Con énfasis en la introducción y la postura de las partes

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017. Con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017. Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La metodología empleada en la elaboración del expediente de reconocimiento de Unión de hecho fue bajo un enfoque cuantitativo, de nivel exploratorio, descriptivo el diseño en esta investigación fue no experimental, transversal , retrospectiva y documental ya que se llevó una recolección de datos y registro de documentos los cuales fueron sentencias, del mismo modo la población fue el conjunto de expedientes relacionados al reconocimiento de Unión de hecho y la muestra es el Expediente N°00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia de Cañete del distrito judicial de Cañete.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente

La investigación, se justifica desde el punto de vista teórico, en la medida que pueda aportar los argumentos jurídicos que resalten de la variable de estudio como de las instituciones jurídicas de reconocimiento de Unión de Hecho, Demanda, Sentencia, ámbitos procesales y sustantivos. Se justifica desde el punto de vista metodológico, esta investigación servirá para poder validar los instrumentos que se utilizaron como las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Desde un punto de vista social, la investigación contribuirá a establecer la mejor aplicación de aquellos casos sociales relacionado a la materia de Unión de Hecho. Y por último desde el punto de vista práctico, permitirá que los resultados promuevan una mayor reflexión de los actores involucrados durante el desarrollo de dicho proceso civil judicial, además que dicha investigación contiene referencias bibliográficas y anexas donde se detalla el sustento de dicho informe. En ese entender dicha investigación presenta las referencias bibliográficas que acreditan el sustento teórico y los anexos.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

#### En el ámbito internacional:

Tesis: *La unión de hecho y la seguridad jurídica de los hijos*, presentado por Jenny Dolores Briones Cruz para optar el grado académico de Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador de la Universidad Técnica de Babahoyo - Ecuador, 2012.

Cuyo objetivo general:

- a. Determinar las garantías legales que permitan a la unión de hecho en las terminaciones controversiales de la liquidación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, lo que permite la vulneración de los derechos del accionado(a).

Cuyo objetivo específico son:

- a. Ejercer los derechos del accionado(a) garantizados y establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.
- b. Promover que dentro del proceso de la terminación de hecho sea de inmediata aplicación, sin conllevar a otra causa.
- c. Especificar los principales derechos en la Unión de Hecho para garantizar la seguridad jurídica de los hijos y de los bienes adquiridos.
- d. Fundamentar jurídicamente los principios que protegen a la Unión de Hecho para buscar el proteger al accionado (a) y garantizar la seguridad jurídica de los hijos.

Cuya metodología son:

- a. Método inductivo. - A pesar que la Constitución en el Art. 68 garantiza los derechos de la unión de hecho y el Código Civil en los artículos del 222 al 232, se comprobó que no existe la garantía legal para aquellas personas que toman la decisión de demandar por reclamar sus derechos en las terminaciones de unión de hecho.
- b. Método deductivo. - Es lo que encamina para proponer que debe existir un procedimiento para que se aplique el derecho de la defensa, en cuanto se demanda y exista de legalidad, equidad en cuanto a la liquidación de los bienes y seguridad de los hijos.

Según (Briones, 2012) llega a las conclusiones son:

- a) Los encuestados están de acuerdo en que los bienes adquiridos durante la unión de hecho deber ser repartidos tomando en cuenta la seguridad de los hijos;
- b) Indicaron que no conocen los principales derechos en la Unión de Hecho para garantizar la seguridad jurídica de los hijos y de los bienes adquiridos;
- c) Los encuestados manifestaron que se deben fundamentar correctamente los principios que protegen a la Unión de Hecho, para buscar el proteger a la mujer o al hombre y garantizar la seguridad jurídica de los hijos;
- d) El 100% de los encuestados manifestaron que es necesario un proyecto alternativo reformativo para garantizar la seguridad jurídica de la mujer o del hombre y de los hijos luego de dar por terminado una unión de hecho, igual como ocurre en el matrimonio consumado;

- e) El 90.91% indican que si se vulneran los derechos constitucionales y el 9.09% manifestaron lo contrario; y
- f) El 98.48% contestó que el art. 226, literal del Código Civil si genera y afecta la situación económica y el 1.52% contestaron lo contrario.

Tesis: *Efectividad de la Conciliación Judicial en el proceso de familia en Costa Rica*, presentado por presentado Dalia Soza Mora y Guísela Morales González para optar el grado académico de Licenciadas en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2010.

Cuyo objetivo general:

- a. Realizar un estudio sobre las implicaciones de la Conciliación Judicial en derecho de familia, a la luz de la legislación nacional e internacional.

Cuyo objetivo específico son:

- a. Examinar doctrina, legislación y jurisprudencia relativa a los métodos de resolución alterna de conflictos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley número 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.
- b. Comprobar el uso adecuado de la conciliación en el proceso de familia.
- c. Determinar la función real de los/as operadores/as jurídicos como facilitadores de la conciliación judicial familiar.
- d. Identificar las ventajas y desventajas a nivel judicial, social y económico de la conciliación en Derecho de Familia.

- e. Demostrar la realidad jurídica de distintos casos de conciliación familiar en los Juzgados de Pensiones Alimentarias y de Familia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste.

Cuya metodología son:

- a. Con el fin de realizar un trabajo completo sobre la temática ya expuesta, se desarrollarán distintos métodos, como por ejemplo el analítico y el exegético, para lograr interpretar las normas aplicables. Asimismo, se utilizará el método histórico. De esta manera, se brindará un panorama general sobre los antecedentes del instituto de la conciliación. Se emplearán los métodos deductivo e inductivo, logrando a

Según (Soza & Morales, 2010) llegan a las conclusiones son:

- a. Es importante implementar los derechos humanos internacionales en el Derecho familiar, ya que se incluye la posibilidad de actuación del Estado en caso de ver afectado algún derecho irrenunciable y fundamental de las partes en un proceso;
- b. El principio del interés superior de la persona menor de edad adquiere gran relevancia para una factible conciliación judicial familiar, debido a la prioridad que debe dársele en todo conflicto que involucre a alguna persona menor de edad;
- c. El instrumento de la conciliación ha representado un gran avance en el sistema judicial de Costa Rica, puesto que ha logrado descongestionar de manera significativa los distintos Juzgados, en muchas de las materias de

Derecho, así como en las distintas instancias judiciales. Es una solución muy útil y de rápida garantía en la búsqueda de la justicia;

- d. La conciliación como método de resolución alterna de conflictos, es la más comentada doctrinaria y jurisprudencialmente a nivel nacional. También es la más utilizada por los usuarios (as) del Poder Judicial y de los Centros Especializados;
- e. La conciliación familiar es de tratamiento más complejo que la conciliación judicial general, ya que se le debe sumar el hecho de que las personas del mismo núcleo familiar, a pesar de estar en litigio, deben acudir a un tercero imparcial y manifestarle sus vivencias íntimas como familia, situación que se vuelve más especial, debido a la relación de convivencia diaria de las partes;
- f. El Anteproyecto del Código Procesal de Familia costarricense es una propuesta muy llena de aspectos procesales acordes a la evolución del Derecho de Familia. Está muy bien planteado, desde el punto de vista de la intención de los redactores, en cuanto a la innovación de incorporar temas de Derechos Humanos y al establecer una audiencia previa de conciliación, según artículo 9, ya sea dentro del Poder Judicial o fuera de él, como los Centros especializados para tratar el tema;
- g. En Costa Rica se da la tendencia de la participación activa de los jueces en la conciliación, con el fin que éstos, conforme a su conocimiento brinden una guía más completa y actual a las partes en conflicto, pudiendo realizar propuestas a estas, con el objetivo de que las consideren y sean ellas las que al final tomen la decisión de manera voluntaria;

- h. En las actas de conciliación del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, en cuanto a la estructura formal de las mismas, las personas encargadas de redactarlas sí están cumpliendo con lo dispuesto por la normativa nacional, relativo a la redacción de los acuerdos conciliatorios;
- i. El decálogo de Diego Benavides viene a constituir un manual de relevancia nacional, ya que constituye una visión amplia de los deberes normativos y psicosociales, que no se limita a describir las limitaciones en una conciliación judicial, sino que además refuerza la descripción con aspectos de índole humanista, brindándole a los jueces (as) conciliadores un panorama completo sobre los alcances que debe tener toda conciliación judicial; y
- j. Sí se cumple la hipótesis planteada, ya que, conforme a lo desarrollado en la tesis, se evidencia que la conciliación judicial en materia de Familia sí es realmente efectiva y utilizada como método alternativo de solución de conflictos.

Tesis: *La unión marital de hecho en la sucesión por causa de muerte*, presentado por Francisco Fajardo Triana, Santiago Navia Vargas, Juan Pablo Urdaneta Russi, para optar el grado académico de Licenciados en Derecho de la Universidad de la Sabana - Bogotá, 2004.

Cuyo objetivo general:

- a. Determinar y delinear la sucesión por causa de muerte en la unión marital de hecho.

Cuya metodología son:

- a. Se utilizaron los siguientes métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético.

Según (Fajardo, Navia, & Urdaneta, 2004) llegaron a las conclusiones son:

- a. El tema trabajado adquiere un fortalecimiento, que especialmente en los últimos años, se ha traducido en un desarrollo legal, judicial y normativo;
- b. La hoy llamada unión marital de hecho, es un fenómeno que se ha generalizado en la realidad nacional. Aunque no es el propósito del trabajo, nos parece importante mencionar que, observando la realidad económica actual, las parejas han encontrado en la unión libre una opción menos onerosa y gravosa que la representada en el matrimonio;
- c. La transformación social, cultural, normativa e ideológica, que ha sufrido nuestra sociedad en los últimos años desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, ha dado como resultado que la realidad social en torno a la unión libre no pasara en balde ya que el legislador se ocupó de regularla en la ley;
- d. Nos encontramos ante un régimen marital dual conformado por las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho. Este régimen familiar aun cuando reconoce la legalidad de ambas instituciones, se caracteriza por ser discriminatorio;
- e. La unión marital de hecho, por su reciente incorporación al ámbito jurídico, y más aún al ámbito de lo socialmente aceptado, debe ser objeto de especial protección, si se observa que ni siquiera el mismo matrimonio y toda su sacramentalidad, han sido inmunes a tratamientos injustos ante la Constitución y la ley;

- f. La denominación de uniones maritales de hecho, la presunción legal de su existencia que admite prueba en contrario, y el plazo de dos años establecido en la ley para el reconocimiento, que aunque es prudencial y coherente con sus elementos constitutivos, evidencia que el legislador acudió a unos criterios de arbitrariedad inexplicables en tratándose de este tipo de regulación;
- g. Es ampliamente cuestionada la ley y el ordenamiento jurídico en la materia por limitarse a los aspectos patrimoniales o civiles, dejando sin tratamiento otros de vital importancia en el régimen familiar, como lo son el régimen sucesoral, el de paternidad responsable y el de obligaciones y derechos recíprocos entre compañeros permanentes;
- h. La ley se abstuvo de regular aspectos importantes para la unión marital de hecho, como lo concerniente a la vocación hereditaria de los compañeros permanente, respondiendo con ello a la necesidad de una igualación de circunstancias y eliminación de discriminaciones que se compadecen con la familia;
- i. Sobre la coexistencia de sociedades (conyugal y patrimonial). Por vía jurisprudencial se evidenció que la Corte Suprema de Justicia atendiendo a la realidad y a la necesidad de adecuar la normatividad a la Carta Magna, declaró como insubsistente el requisito de liquidar la sociedad conyugal anterior a la unión marital de hecho porque consideró que la liquidación era una carga adicional que consiste en simples operaciones matemáticas, por lo que exigirla hacía más gravosa la situación para la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes;

- j. Uno de los vacíos normativos de la ley 54 de 1990 fue la no inclusión de norma alguna respecto a los derechos herenciales de los compañeros permanentes; y
- k. Tanto la historia como las condiciones socioculturales del país han determinado que el legislador haya reconocido la existencia de un acontecer que había sido antes ignorado.

**En el ámbito nacional:**

Tesis: *La unión marital de hecho en la sucesión por causa de muerte*, presentado por presentado Katherine Talledo Puicón para optar el grado académico de Abogada de la Universidad Privada Antenor Orrego – Costa Rica, 2015.

Cuyo objetivo general:

- a. Determinar en qué medida la prueba escrita, debe de ser exigible en los procesos de unión de hecho y de qué manera debe de invocarse el Principio de Integración de la norma en los procesos de Reconocimiento de Unión de Hecho.

Cuyo objetivo específico son:

- a. Describir la regulación jurídica sobre la Unión de Hecho en el Perú.
- b. Describir la Unión de Hecho, naturaleza, clases y efectos.
- c. Identificar los medios probatorios Típicos y Atípicos, en nuestro sistema procesal.
- d. Establecer la existencia de un Derecho Procesal de Familiar basado en el Principio de Integración de la Norma.

- e. Establecer la naturaleza y características de la prueba escrita en el proceso peruano y sus limitaciones.
- f. Establecer una propuesta modificatoria del Artículo 326, del Código Civil, superando las limitaciones probatorias de las Uniones de Hecho en el Perú.

Cuya metodología son:

- a. La metodología es descriptiva – explicativa, utilizan los métodos inductivos, deductivo. Estadístico, doctrinario, exegético, interpretativo, comparativo.

Según (Talledo, 2015) llega a las conclusiones son:

- a. Los concubinos son miembros de la familia unidos por el afecto, por lo cual les alcanza de manera individual y en conjunto el principio de protección integral de la familia prevista en la constitución política del estado, la cual no distingue su origen ni la condición de sus integrantes;
- b. Las uniones de hecho parten del compromiso real de la formación de una verdadera comunidad de vida, cumpliendo finalidades exactas a las del matrimonio, desempeñando en ella los mismos roles y funciones que los cónyuges como pareja y padres de ser el caso;
- c. La familia que la Constitución ordena proteger es la que nace tanto del matrimonio como de la Unión de Hecho, en este sentido, a la familia que nace de ambos institutos se les debe reconocer los efectos personales como patrimoniales que respondan al mandato de protección constitucional;
- d. El no reconocimiento del concubinato como institución y la no regulación de todos sus efectos jurídicos, tanto patrimoniales como personales ha

perjudicado a un gran número de familias que se encuentran en dicha situación;

- e. Tanto en el matrimonio como en las Uniones de Hecho, los cónyuges y los concubinos son forjadores de su patrimonio, producto del esfuerzo que en común lograron; es ahí cuando se hace necesaria la protección del Estado mediante las normas que cautelen a estas uniones de hecho;
- f. En cuanto a la exigencia de la prueba escrita en el reconocimiento de la unión de hecho, podemos concluir en que esta es exagerada ya que en muchos casos el concubino supérstite no cuenta con dichas pruebas documentales y por ellos se ve perjudicado; y
- g. Puede existir de parte del legislador temores o desconfianza, en caso de presentarse la prueba testimonial para el reconocimiento de la unión de hecho, ya que en los últimos tiempos, ha perdido credibilidad. Pero él no puede condenar a los concubinos a documentar su relación para que sea admitida por el derecho.

*Tesis: Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaría*, presentado por presentado Mariella Marcelo Ybañez para optar el grado académico de Maestro en Ciencias de la Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca de Costa Rica, 2015.

Cuyo objetivo general son:

- a. Establecer los fundamentos jurídicos que justifiquen el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso para el trámite de las declaraciones judiciales de uniones de hecho, en los supuestos de imposibilidad por abandono, separación o muerte de alguno de los convivientes, o por la escasa economía de los convivientes para cubrir los gastos notariales.

Cuyo objetivo específico son:

- a. Determinar si el proceso no contencioso garantiza una tutela jurisdiccional efectiva, en plazo razonable, al demandante en un proceso de declaración de unión de hecho.
- b. Establecer si la pretensión de declaración judicial de uniones de hecho será satisfecha en el proceso no contencioso.
- c. Elaborar una propuesta legislativa que recoja los supuestos legales en los cuales se acudirá a la vía del proceso no contencioso a fin de incorporar la declaración judicial de uniones de hecho, en el trámite de la vía procedimental del proceso no contencioso.

Cuya metodología son:

- a. Se utilizó el método analítico, hipotético deductivo.

Según (Marcelo, 2015) llega a las conclusiones son:

- a. El proceso no contencioso, es la vía procedimental, más adecuada, para la tramitación de las declaraciones judiciales de uniones de hecho;

- b. Por la vía procedimental del proceso no contencioso, en una declaración de unión de hecho, el usuario o litigante ve cristalizado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva;
- c. En la vía procedimental del proceso no contencioso el litigante obtiene tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable;
- d. La competencia que tiene los notarios en las declaraciones de hecho, se da cuando ambos convivientes acuden a su despacho solicitando su intervención para declarar la unión de hecho o para finalizarla;
- e. Los notarios públicos no conocen del trámite de una declaración de unión de hecho de manera unilateral, cuando uno de los convivientes ha fallecido, o abandonó al otro conviviente;
- f. Ante la imposibilidad de un conviviente abandonado, separado o que haya fallecido su pareja, su escasez económica, y muchas veces la falta de notario en varios distritos del departamento de Cajamarca, para acudir a las notarías para realizar el trámite de una declaración de unión de hecho, es posibles que se pueda acudir a la vía jurisdiccional no contenciosa;
- g. El proceso no contencioso garantiza tutela jurisdiccional efectiva, en plazo razonable, al demandante en un proceso de declaración de unión de hecho. Sólo se necesita cumplir los requisitos: estado de convivencia de dos años continuos, sin impedimento matrimonial;
- h. La pretensión de declaración judicial de uniones de hecho, constituyen una pretensión declarativa. La declaración judicial de unión de hecho, genera una sentencia eminentemente declarativa, no se ejecuta y debe tramitarse en una

vía procedimental más lata, célere y eficaz, para obtener una tutela judicial efectiva; e

- i. Existiría uniformidad en el uso de la vía del proceso no contencioso para el trámite de las declaraciones de uniones de hecho.

*Tesis: Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica - 2016,*  
presentado por presentado Nataly Grenda Quispe De La Cruz para optar el grado académico de Abogado de la Universidad de Huancavelica, 2017

Cuyo objetivo general:

- a. Determinar la influencia de los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano en el reconocimiento de Unión de Hecho por un Centro de Conciliación, en Huancavelica – 2016.

Cuyo objetivo específico son:

- a. Mencionar cuáles son las ventajas y desventajas de un reconocimiento de Unión de Hecho por un Centro de Conciliación, en Huancavelica - 2016.
- b. Describir cuáles son los criterios seguidos por la Corte Constitucional colombiana frente a las Uniones Maritales de Hecho para su reconocimiento por un Centro de Conciliación.

Cuya metodología son:

- a. Es de tipo básica, con nivel exploratorio y descriptivo, método, analítico, científico.

Según llega a las conclusiones son:

- a. Se ha determinado que los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano influyen de forma positiva y significativa en el reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación en Huancavelica, período 2016.
- b. La intensidad de la relación hallada es  $r=79\%$  que se tipifica como positiva fuerte, asimismo el contraste de significancia asociado es  $P(t>5, n=15)=0$ ; b) El 100% de los magistrados, abogados litigantes y conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento sobre las formas de reconocimiento de unión de hecho que están permitidos en el sistema jurídico peruano; asimismo el 60% de los magistrados, abogados litigantes y conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento que en el sistema jurídico colombiano está regulado el reconocimiento de uniones de hecho permitidas por un centro de conciliación acreditado. Únicamente los conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento hasta el 60% que en el sistema jurídico colombiano está regulado el reconocimiento de la unión de hecho por un centro de conciliación acreditado;
- c. Se ha determinado que el 80% de los magistrados en la especialidad de Derecho Privado del distrito Judicial de Huancavelica consideran que el sistema jurídico colombiano influye en el reconocimiento de unión de hecho por un centro de conciliación acreditado; de la misma manera el 80% de los

abogados litigantes así lo creen y el 100% de los conciliadores extrajudiciales lo consideran;

- d. d) La conciliación continúa siendo un instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los ciudadanos en diferentes aspectos de su vida, de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz.

**En el ámbito local:**

*Tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho, en el expediente N° 00670- 2012-0-0801-jr-fc-02, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2019, presentado por presentado Jovita Cárdenas Espinoza para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote - Cañete, 2019.*

Cuyo objetivo general:

- a. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-0670-O-801-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2019.

Cuyo objetivo específico son:

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Cuya metodología son:

- a. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

Según (Cárdenas, 2019) llega a las conclusiones son:

- a. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto;
- b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto;
- c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta;
- d. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta;
- e. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta; y
- f. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

*Tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaratoria de unión de hecho, en el expediente N° 0793-2014-0-1903-JR-FC-01, del distrito*

*judicial de Loreto – Iquitos, 2018*, presentado por presentado Angie Francesca Soria Ocampo para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote - Cañete, 2018.

Cuyo objetivo general:

- a. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01 del distrito judicial de Loreto – Iquitos 2018

Cuya metodología son:

- a. Se utilizaron el enfoque cualitativo y cuantitativo, nivel de investigación exploratorio – descriptivo, diseño no experimental, transversal, retrospectivo.

Según (Soria, 2018) llega a las conclusiones son:

- a. Determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta;
- b. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta;
- c. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta;
- d. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta;

- e. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta;  
y
- f. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho en el expediente N° 2013-56-FA, del distrito judicial de Cañete; 2013, presentado por presentado Ramírez Rivas, Carmen Cecilia para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote - Cañete, 2013.

Cuyo objetivo general:

- a. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-56-FA, del Distrito Judicial de Cañete; 2013

Cuyo objetivo específico son:

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Cuya metodología son:

- a. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

Según (Ramírez, 2013) llega a las conclusiones son:

- a. En cuanto al rango se mostró que fue de muy alta, así mismo se estableció considerando la calidad de la parte de la exposición, consideración y resolución, que en los tres casos tuvieron un rango de muy alta, respectivamente;
- b. Con respecto a la parte expositiva la cual se dio con énfasis en la parte introductoria y con relación a la postura que presentaron las partes estas dieron como resultado un rango muy alto;
- c. Con relación al lado considerativo cuya enfatización se da en base a la motivación de los actos y de derecho su calidad obtuvo un rango bastante alto;
- d. Con respecto a la calidad del lado de la resolución enfatizado en el principio de congruencia y la presentación de lo decidido, se encontró que su rango es alto;
- e. Con respecto a la sentencia de segunda instancia y su calidad. Finalmente con respecto a la calidad se encontró un rango muy alto;

- f. La calidad con respecto a la exposición en el cual se hace énfasis a la parte introductoria y la aptitud de las partes, tuvo un rango alto;
- g. Con respecto a la parte considerativa relacionada a su calidad con cuyo énfasis se refiere al motivo de los actos y del derecho su rango fueron muy alto;
- h. En cuanto al principio de congruencia con respecto a la parte resolutive la calidad y la descripción se encontraron que fueron de alto rango

## **2.2 Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1 Bases Teóricas Procesales**

#### **2.2.1.1 *La jurisdicción***

(Couture, 1990) Señala que la jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes (p.21). Asimismo, señala que, en definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado.

La jurisdicción es vista como la función o rol que puede desempeñar una institución debidamente consolidada para poder brindar y ejercer justicia.

##### **2.1.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

(Bautista, 2006) Sostiene que los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o

deben actuar (p.15).

Se manifiesta que, los principios son entendidos como directivas o modelos donde se desarrollan las diversas instituciones del proceso ante los cuales deben de actuar.

#### **2.1.1.1.2. La competencia**

(Couture, 1990) Señala que es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional (p.23).

De igual manera indica que, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art .53).

Se asume que la competencia es la suma de poderes o facilidades que la ley pueda otorgar al que imparta la justicia en una determinada jurisdicción en enfrentamientos. Del mismo modo, señala que deben basarse en el Principio de Legalidad, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art .53).

#### **2.1.1.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio:**

##### **2.1.1.2.1. El proceso**

(Couture, 1990) Afirma que es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez (p.17).

Se puede decir que, el proceso es el grupo o conglomerado de situaciones

jurídicas en proceso, entrelazados entre sí, respetando y basándose en reglas ya establecidas con anterioridad. Asimismo (Couture, 1990) afirma el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (p.23).

El proceso judicial puede ser asumido como la continuidad de situaciones que se desarrollaran paulatinamente, con la finalidad de solucionarse mediante un juicio.

### **2.2.2 Funciones**

#### **A. Interés individual e interés social en el proceso.**

El autor (Bustamante, 2001) señala que el proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción (p.25).

Comprende al proceso como fin primordial para solucionar un conflicto en una determinada jurisdicción.

#### **B. Función pública del proceso.**

(Bustamante, 2001) indica que el proceso es un medio idóneo para asegurarla continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales (p.26).

Señala que el proceso es el recurso indicado para cerciorarse que el derecho siga su proceso, porque solo a través de él, el derecho será respetado. Por tanto, las denominadas uniones de facto han ido adquiriendo especial importancia en la sociedad durante estos últimos años. Algunas iniciativas insisten en su reconocimiento institucional e incluso en su equivalencia a

familias originadas en un compromiso matrimonial. Ante una cuestión de tanta trascendencia y con tantas repercusiones futuras para toda la comunidad humana, este Pontificio Consejo propone en las siguientes reflexiones llamar la atención sobre el peligro que representaría tal reconocimiento y equivalencia para la identidad de la unión matrimonial, y el grave daño esto implicaría para la familia y el bien común de la sociedad.

#### El proceso como garantía constitucional

(Bustamante, 2001) sostiene que las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesales necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías aquella se hace acreedora (p.27). De igual manera (Bustamante, 2001) señala que, estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley (p.15).

Manifiesta que, las Constituciones del siglo XX asumen que una proclamación programática de principios de derechos procesales presenta pocas excepciones, al momento de velar por los derechos y las garantías. Asimismo, indica que estas medidas han sido vistas por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

#### **2.1.1.2.2. El debido proceso formal**

(Bustamante, 2001) indica que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente (p.28).

De igual manera (Bustamante, 2001) señala que, es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos se cumplan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento (p.28).

De otro lado (Ticona, 1994) sostiene el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional si no a proveer el bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo (p.17). Señala que, el debido proceso formal no es más que el derecho que posee todo ser humano para exigir al estado el ser juzgado debidamente, respetando las normas ante un juez que sea plenamente competente, justo, imparcial e independiente.

A su vez, señala que, es un conjunto de derechos fundamentales que se dejaría de lado si faltara algún procedimiento. De tal manera, el estado debe de asegurar un juzgamiento debidamente justo e imparcial. El debido proceso es un requisito de que los asuntos legales se resuelvan de acuerdo con las reglas y principios establecidos, y que las personas sean tratadas de manera justa. El debido proceso se aplica tanto a asuntos civiles como penales.

### **2.1.1.2.3. Elementos del debido proceso**

(Ticona, 1994) sostiene que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo (p.18).

Manifiesta que, el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo

Muchos de los casos de debido proceso modernos tratan con lo que se denomina debido proceso procesal (proceso justo, procedimientos). Los procedimientos de debido proceso no garantizan que el resultado de la acción del gobierno sea del agrado de un ciudadano. Sin embargo, los procedimientos justos ayudan a prevenir decisiones arbitrarias e irrazonables. Los requisitos del debido proceso varían según la situación. Como mínimo, el debido proceso significa que un ciudadano que se verá afectado por una decisión del gobierno debe recibir un aviso de lo que el gobierno planea hacer y tener la oportunidad de comentar sobre la acción.

El gobierno toma muchas acciones que pueden privar a las personas de la vida, la libertad o la propiedad. En cada caso, se requiere alguna forma de debido proceso. Por ejemplo, un estado podría despedir a alguien de un trabajo en el gobierno, enviar al acusado a prisión, revocar la libertad condicional de un preso o recortar los pagos de seguridad social u otros beneficios sociales de alguien.

El debido proceso no prohíbe estas acciones, pero requiere que se sigan ciertos procedimientos antes de tomar cualquier acción. Si una persona tiene derecho al debido proceso, la siguiente pregunta es: ¿Qué proceso se debe? El debido proceso

es un concepto flexible. Los trámites requeridos en situaciones específicas dependen de varios factores: gravedad del daño que pueda ocasionar al ciudadano; el riesgo de cometer un error sin los procedimientos; y el costo para el gobierno, en tiempo y dinero, de llevar a cabo los trámites.

De acuerdo con decisiones anteriores de la Corte Suprema, la razón principal para establecer garantías procesales, una vez que la vida, la libertad o el interés patrimonial se ven afectados por la acción del gobierno, es evitar decisiones inexactas o injustificadas. Además del aviso y la oportunidad de ser escuchado, el debido proceso puede incluir una audiencia ante una persona imparcial, representación de un abogado, llamar a testigos en su nombre, interrogar a los testigos, una decisión por escrito con razones basadas en la evidencia presentada, una transcripción del procedimiento y la oportunidad de apelar la decisión.

#### **2.1.1.2.4. El proceso civil**

(Ticona, 1994) afirma:

“Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.18).

El proceso civil es considerado como el conjunto de acciones realizadas por el estado con los que se imparte justicia en diversas entidades correspondientes, tras quedar inconclusas o inconformes con los resultados.

El proceso civil es el procesamiento de todo el papeleo relacionado con los documentos judiciales civiles y penales. El empleado procesa el papeleo entrante. El servicio de papel lo completan los diputados de carretera, que se devuelven a los

secretarios, quienes luego procesan la documentación de devolución para la corte. Este papeleo incluye citaciones, mociones de varios tipos, documentos relacionados con el divorcio, manutención / custodia de menores, ejecuciones hipotecarias, órdenes judiciales y más.

#### **2.1.1.2.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

(Ticona, 1994) Sostiene que Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda (p.19). Manifiesta que Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los aspectos a considerar en un proceso suelen ser vistos como posibles hechos a considerar en la demanda.

#### **2.1.1.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **Documentos**

(Ticona, 1994) Afirma Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) (p.19). Señala se puede considerar una prueba a un documento, testimonio material y palpable de un suceso llevado a cabo por alguna institución, persona común, jurídicas, públicas o privadas registrados en alguna unidad de información.

#### **2.1.1.2.7. La declaración de parte**

#### **2.2.3 Definición**

(Ticona, 1994) sostiene, las partes pueden pedirse recíprocamente su

declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado (p.31).

Asimismo, concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas correspondientes (p.31). La declaración de las partes, es comprendida como la manifestación que realizan los involucrados de manera aislada, que, posteriormente podrán ser solicitadas para conocerlas, iniciándose con una demanda en sobre cerrado.

De tal modo que, los involucrados, a través de sus abogados y el juez, pueden realizar nuevas interrogantes y aclaraciones, si las fueran necesarias. Por tanto, se desprende que significa una declaración, proclamación o anuncio formal incorporado en un instrumento. Por ejemplo, declaración de dividendo, declaración de intenciones y declaración de confianza. En el derecho internacional, se refiere a estipulaciones dentro de un tratado según las cuales las partes acuerdan llevar a cabo sus acciones. El pronunciamiento unilateral de una nación que afecta los derechos y deberes de otras naciones como la declaración de guerra. En el derecho consuetudinario, la declaración es el primer alegato del demandante en una acción civil. Es una declaración escrita presentada al tribunal por un demandante que especifica los hechos y circunstancias que constituyen su causa de acción. Una declaración es una declaración formal en la que el declarante, uno que hizo la declaración, jura bajo pena de perjurio que el contenido es verdadero. En derecho probatorio, una declaración no jurada realizada por alguien que tiene conocimiento de hechos

relacionados con un evento en disputa. Por ejemplo, declaración contra intereses, declaración de muerte y declaración de interés propio.

#### **2.2.4 Regulación**

Art 326 del Código Civil.

#### **2.2.5 La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

**PRIMERO PARTE DEMANDANTE.** - Que, el tenor de la demanda se advierte que los demandantes sustentando su pretensión alega:

Demando el derecho a la tutela efectiva, para el ejercicio de mis derechos a solicitar en vía de proceso de conocimiento, la DECLARACIÓN JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, demanda que dirijo contra; la SUCESIÓN DE DIAZ TITO.

#### **2.2.6 La testimonial Definición**

(Ticona, 1994) sostiene que son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona (p.18).

Manifiesta que, el testimonial es la información brindada por los testigos, previo juramento para que puedan ser tomadas en cuenta en el debido proceso.

#### **2.2.7 La sentencia**

(Cajas, 2008) afirma:

Que es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone final a instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el

derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (p.21).

Nos dice que podemos considerar a la sentencia como el resultado al que llega un juez, en el que se finaliza dicho proceso, brindando su decisión, basándose en todo lo recabado y declarado por ambas partes.

Los tipos de sentencias incluyen libertad condicional, multas, encarcelamiento a corto plazo, sentencias suspendidas, que solo entran en vigencia si el convicto no cumple con ciertas condiciones, pago de restitución a la víctima, servicio comunitario o rehabilitación de drogas y alcohol por delitos menores.

Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

(Cajas, 2008) señala que La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas (p.22).

Se entiende que la sentencia es el resultado al que llega un juez, en el que se finaliza dicho proceso, brindando su decisión, basándose en todo lo recabado y declarado por ambas partes. Según el derecho civil, existe la libertad de utilizar la legislación, pero también existe la libertad de no utilizar la legislación. He cometido un error tras otro; quiere usar la ley civil.

### **2.2.8 Estructura de la sentencia**

(Cajas, 2008) sostiene que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones (p.22).

Asimismo (Cajas, 2008), señala que en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de

los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto (p.23). De igual manera, (Cajas, 2008) establece que la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (p.23).

Manifiesta que la estructura de la sentencia abarca la parte expositiva, considerativa y resolutive, en la que, en primer lugar, se presenta de manera muy resumida la posición de las partes involucradas.

Posteriormente, se presenta los fundamentos y medios probatorios del caso y, finalmente, la decisión que se toma frente a la situación, basándose en las normas establecidas.

### **2.1.1.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia El principio de congruencia procesal**

(Ticona, 1994) Sostiene que, en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide (p.21).

Asimismo (Ticona, 1994) establece que por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (p.21).

Manifiesta que, en el sistema peruano, este visto como la manera en la que el juez emite las resoluciones judiciales, de manera especial, una sentencia con puntos controversiales. No obstante, el juez cuenta con ciertas restricciones y limitaciones.

### **2.2.9 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

(Zavaleta, 2002) Señala que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión (p.18).

(Zavaleta, 2002) Sostiene que para fundamentar una resolución sin dispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas (p.18).

Asimismo (Zavaleta, 2002) indica que, la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina lo considera como un elemento del debido proceso (p.18).

Se manifiesta que el principio de la motivación de las resoluciones judiciales viene a ser el conglomerado de acciones y de los derechos aplicados por el que juzga. Fundamenta y defiende su dictamen. Así mismo, para fundamentar es necesario realizar deducciones e interpretaciones precisas. La motivación es uno de los elementos primordiales al momento de juzgar.

### **2.2.10 Funciones de la motivación.**

(Zavaleta, 2002) afirma que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón (p.18).

En ese sentido (Zavaleta, 2002), dice que esta experiencia de fundamentar, deba ser el fallo en apreciación es fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e

impugnación privada (p.18).

Asimismo (Zavaleta, 2002), señala que el principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda (p.19).

Por otro lado (Zavaleta, 2002), expone que la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocerlas causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada (p.19).

Asimismo (Zavaleta, 2002), dice que, por ende, el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque su ministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente (p.20).

Las funciones de la motivación, aseguran que ninguna autoridad está obligada a inclinarse por una de las partes ni darles la razón, debe ser imparcial y objetivo. La defensa de un fallo será lo que permita comprobar si la autoridad que ha impartido justicia ha actuado conforme a ley. Por lo tanto, el motivar las decisiones asegura que no se aplique la arbitrariedad y el juzgamiento sea justo.

#### **2.2.11 La fundamentación de los hechos**

(Zavaleta, 2002) afirma que el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas (p.18).

(Zavaleta, 2002) Sostiene que el Juez debe ser libre de no cumplirlas reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplirlas reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (p.18). La fundamentación

del derecho

(Zavaleta, 2002) Señala que en las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente (p.19).

Asimismo, dicho autor señala que, no se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico. Asimismo (Zavaleta, 2002) refiere que, el Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, deberes catar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso (p.20). La fundamentación del derecho, indica que los casos judiciales deben de estar debidamente ordenados, guardando una jerarquía.

La calificación o denominación de un caso se realiza luego de establecer el material concreto. La máxima autoridad, al momento de impartir justicia, debe tener en cuenta los hechos más relevantes.

#### **2.1.1.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones**

##### **a. La motivación debe ser expresa**

(Zavaleta, 2002), establece que:

“Cuando se expide una sentencia, se debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda” (p.20).

Se indica que, luego de brindar una sentencia, se debe presentar los motivos

que lo llevaron a manifestar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula una sentencia.

**b. La motivación debe ser clara**

(Zavaleta, 2002), establece que hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas (p.21)

El impartir justicia de manera clara generará la ganancia de un respeto considerable, plasmándolo en la redacción de las resoluciones judiciales.

Así mismo, debe utilizarse un lenguaje comprensible para ambas partes en todo el proceso, pudiendo evitarse así las ideas vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

(Zavaleta, 2002) Afirma que las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos e infieren por sentido común (p.22).

Se dice que, las máximas de experiencia no son debidamente judiciales, ellas son resultado de la experiencia personal, inferidas del sentido común.

**2.1.1.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

(Ticona, 1994) Afirma que es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal (p.22).

Asimismo, el nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento

fundamental, de los medios impugnatorios, es decir su esencia (p.23). Los medios impugnatorios en el proceso civil, es comprendida como una institución procesal que la ley brinda a ambas partes para que puedan solicitar al juez un nuevo examen del acto procesal, si lo considerara necesario.

#### **2.1.1.6. Fundamentos de los medios impugnatorios**

(Chanamé, 2009) Señala que el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución (p.19). Asimismo, el autor indica que, no es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente (p.19).

(Chanamé, 2009) establece que por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6 el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error (p.20). Los fundamentos de los medios impugnatorios, es considerado el hecho de indagar una actividad humana plasmada en la resolución.

Constantemente se encuentra presente el temor de errar ante algún veredicto, ya sea relacionado con la vida, la libertad, los bienes y otros derechos. Debido a esto, en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, quien reduce el porcentaje de error.

#### **2.1.1.7. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

(Ticona, 1994) indica lo siguiente son los remedios y los recursos. Los

remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC (p.24). Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (p.24).

Por otro lado (Ticona, 1994) afirma que quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna (p.25).

Los medios impugnatorios en el proceso civil son considerados los remedios y los recursos. Los remedios son formulados por quienes se consideren agraviados. Los recursos son formulados también por quien se considere agraviado, pero, con una resolución para ser subsanada posteriormente. Aquel que quiera impugnar debe fundamentar debidamente, detallando el agravio y lo que le motiva.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil, los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

(Cajas, 2008) afirma que previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos (p.25). El recurso de reposición es aceptable en contra de los decretos brindados en los procesos judiciales (Ticona, 1994).

#### **B. El recurso de apelación**

(Cajas, 2008) sostiene que es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto sentencia (p.25). Asimismo, de acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de

tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio (p.26).

(Cajas, 2008) afirma que es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (p.27).

Una apelación es una solicitud a un tribunal superior por parte de una parte que cree que una decisión de un tribunal inferior fue incorrecta (Trujillo, 2016).

Una apelación en la que el tribunal de apelaciones, al determinar si el tribunal de primera instancia cometió un error, se limita a considerar las pruebas que estaban ante el tribunal de primera instancia en el momento en que el tribunal de primera instancia tomó la decisión y la ley en el momento de ese juicio. Es decir, la corte de apelaciones no puede considerar ninguna evidencia nueva que pueda haber salido a la luz desde el juicio, o cualquier cambio en la ley. La apelación se limita a cuestiones particulares planteadas por el apelante y, por lo tanto, la apelación no implica una nueva audiencia de todo el caso (Jerí, 2007).

Una apelación en la que el tribunal de apelaciones considera la ley en el momento de la determinación de la apelación y puede considerar los hechos hasta la nueva audiencia (Layme, 2016). Por lo general, la corte de apelaciones también puede recibir pruebas nuevas. La apelación puede limitarse a cuestiones particulares planteadas por el apelante, o el tribunal de apelación puede revisar la totalidad de la decisión del tribunal de primera instancia (Araya y Hernández, 2013).

Los tribunales de apelación suelen estar formados por tres o más jueces. Cada juez puede tomar su propia decisión o pueden combinarse para redactar decisiones conjuntas. La decisión de la mayoría de los jueces del tribunal de apelación es decisión del tribunal. Por ejemplo, si el tribunal de apelación está integrado por tres

jueces, de los cuales dos jueces están de acuerdo y el otro juez está en desacuerdo, la decisión del tribunal de apelación es la decisión de los dos jueces de acuerdo. Una decisión unánime es una decisión en la que todos los jueces están de acuerdo en el punto en cuestión.

## **2.3 Bases Teóricas Sustantivas**

### **2.3.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en la sentencia fue: el Reconocimiento de la Unión de Hecho (Expediente N° 00674-2013-0801- JR-FC-02).

#### *2.3.1.1 Unión de Hecho*

#### **Su evolución normativa desde la constitución de 1979**

(Cajas, 2008) afirma en el Artículo 5 de la Constitución de 1979, bajo la descripción: El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural institución fundamental de la Nación.

(Cajas, 2008) especifica que:

“(…) la unión de hecho o concubinato es reconocido como una institución jurídica merecedora de tutela por parte de la sociedad y el Estado, definiéndola como la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar” (p.24).

En tal sentido, se puede decir que la unión de hecho es la unión efectiva de dos personas de ambos sexos que deciden unirse para formar una familia cuya intención es que perdure durante el tiempo. Así también, se afirma que la unión de hecho o concubinato es considerado como un establecimiento que debe ser

resguardado y protegido por la sociedad y el estado, considerándola como la unión formal entre un hombre y una mujer que gozan de ningún impedimento para poder unirse y formar un hogar.

Según (Aníbal, 1990) afirma que:

“El derecho liberal fue excesivamente rígido, si la familia no se basaba en el matrimonio no merecía favor del legislador (...), quiso como producto de la modernidad, ser uniforme, aun a costa de desconocer la realidad de las situaciones maritales” (p.25).

Se manifiesta que anteriormente el derecho fue liberal y que la familia no podía recibir protección y defensa de ningún legislador. Tras lo expuesto, se entiende que dos personas pueden vivir juntas y fundar una familia sin casarse ni formar una unión civil. Se considera que están en una unión de hecho y cada uno es el cónyuge de hecho del otro.

### ***2.3.1.2 En el código civil:***

Afirma (Aníbal, 1990) que, El Código Civil Peruano que entró en vigor el 14 de noviembre de (1984), en su interpretación del artículo 32 indica que al concubinato se le ha denominado como Unión de Hecho; puede ser concubinato o unión de hecho propia o libre de impedimento y concubinato o unión de hecho impropia, con impedimento matrimonial (p.25).

Señala que en el Código Civil Peruano que entró en vigor el 14 de noviembre de (1984), en su interpretación del artículo 326, se considera al concubinato como la Unión de hecho de dos maneras: la unión de hecho propia o libre de impedimento y el segundo, concubinato o unión de hecho impropia, con impedimento matrimonial.

Por tanto, se entiende que si está en una unión de hecho, la pareja que forme con su cónyuge puede, o no, ser reconocida bajo ciertas leyes, dependiendo de cómo definan a un cónyuge de hecho. Según el Código Civil, los cónyuges de hecho no tienen los mismos derechos y responsabilidades que los cónyuges en un matrimonio o unión civil, independientemente del tiempo que hayan estado juntos. Por ejemplo, si su cónyuge de hecho muere, usted no heredará automáticamente, a menos que sea nombrado en el testamento.

### **1. En leyes especiales**

(Aníbal, 1990) Señala que la Ley Leyes 26790, 27056 y el Decreto Supremo N°009-97- SA de fecha (07/09/1997): En materia de Seguro de Salud, tanto público como privado, explica (Aníbal, 1990) refiere que:

“(…) el conviviente tiene derecho a las prestaciones de servicios médicos, medicinas y hospitalización, también respecto del seguro agrario conforme al Decreto Supremo N°002-98-AG, cuya relación cumpla con los requisitos del artículo 326 del Código Civil” (p.18).

Con respecto a las leyes especiales, en las leyes 26790, 27056 y el Decreto Supremo N°009-97-SA de fecha (07/09/1997): En materia de Seguro de Salud, tanto público como privado, se manifiesta que la pareja con la que se convive puede gozar de todos los beneficios médicos, así como también de un seguro agrario, de acuerdo al Decreto Supremo

De igual manera (Aníbal, 1990) refiere que en el artículo 171 del D.S. N°054-97-EF y su reglamento Decreto Supremo N°004-98-EF, de fecha de (14/05/1997) se expresa que, se permite a los integrantes de una unión de hecho con más de diez años de convivencia, a acumular sus años de aportación para acceder al derecho de una

pensión (p.19).

En ese sentido, (Aníbal, 1990) expone que El Tribunal Administrativo Previsional de la Oficina de Normalización Previsional, mediante Resolución Administrativa N°0001095- 2016-ONP/TAP de (17/11/2004); ha establecido que el reconocimiento al conviviente sobreviviente el derecho a la pensión de viudez o sobreviviente siempre que se adjunte resolución judicial que así lo declare y reconozca, o en todo caso acta notarial de reconocimiento de unión de hecho (p.18).

En el artículo 171 del D.S. N°054-97-EF y su reglamento Decreto Supremo N°004-98-EF, de fecha de (14/05/1997), se manifiesta que los convivientes, que cuenten con más de diez años de convivencia y, que hayan acumulado año de aportación, en su debido momento, pueden acceder a una pensión.

De tal manera que, El Tribunal Administrativo Previsional de la Oficina de Normalización Previsional, mediante Resolución Administrativa N°0001095-2016-ONP/TAP de (17/11/2004), señala que, para que el conviviente, en situación de, pueda tener derecho a una pensión, ello siempre que se adjunte alguna resolución judicial o acta notarial. Así mismo, Aníbal indica que, el Código Procesal civil, artículos 220, 229 y 667 de (14/11/1984): explica “lo referente a no ser obligado a declarar sobre hechos que impliquen responsabilidad contra el concubino. (Aníbal, 1990, p.19)

De igual manera (Aníbal, 1990) sostiene que:

“El Código Penal, promulgado el (08/04/1991): explica respecto de delitos relacionados con Violación sexual, favorecimiento de prostitución, rufianismo, proxenetismo, tráfico ilícito de migrantes, lesiones leves o graves como consecuencia de actos de violencia familiar, feminicidio, entre otros, lo

siguiente a condición de conviviente es tomada en cuenta para tipificar el hecho delictivo o para agravar la responsabilidad del imputado. (p.20)

Por otro lado, (Aníbal, 1990) señala que La Ley 30264 de Protección contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de (23/11/2015) apoya en que la protección se irradia al integrante del grupo familiar, sin interesar si los integrantes del grupo familiar provienen de un matrimonio.

Manifiesta que El Código Procesal civil, artículos 220, 229 y 667 de (14/11/1984), ninguno de los conyugues puede ser presionado a declarar sobre lo relacionado con su relación de pareja. Así como también, explica sobre los diversos delitos en los que puede caer una pareja: violencia familiar, feminicidio, entre otros. Los miembros de la familia están debidamente protegidos por la ley, sin importar si derivan de un matrimonio o no. Tras lo expuesto, se recalca que los derechos de sus hijos no se ven afectados. Todos los niños tienen los mismos derechos, estén o no sus padres casados.

### **2.3.2 Definición de Unión de Hecho**

(Aníbal, 1990) indica que de la interpretación del artículo 326 del Código civil, se puede definir a la Unión de hecho, como la unión sexual libre y voluntaria mantenida por un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial (p.21). Asimismo (Aníbal, 1990) refiere que también puede ser definida como la pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común, cumpliendo los mismos fines del matrimonio (p.22). Se entiende por Unión de hecho a la unión sexual, libre y voluntaria de un hombre y una mujer, sin tener algún impedimento matrimonial. Así como también, la relación extramatrimonial,

formadas por dos personas solteras, que desean hacer vida en común, desempeñando los mismos roles que en el matrimonio.

Tras lo expuesto, se recalca que una relación de facto es una relación entre dos personas, ya sean del mismo sexo o de diferentes sexos, que viven juntas como pareja pero que no están casadas ni en unión civil. Sin embargo, para que la relación sea legalmente reconocida, ambas personas deben tener una cierta edad, y esta edad puede variar según el área particular de la ley.

### **2.3.3 Diferencias y semejanzas entre unión de hecho y concubinato según el derecho nacional y comparado**

(Aníbal, 1990) Sostiene que de la redacción de los artículos 326 y 402.3 del Código Civil Peruano de 198, se hace mención a la denominación de Unión de hecho y concubinato, asemejando a ambos como institutos de relación familiar unión de hecho (p.23). La redacción del artículo 26 de su Constitución Política del año de 1988 y los artículos 1723 a 1727 del Código civil del año 2002 distingue al concubinato de la Unión Estable (p.24).

Se manifiesta que, tanto la unión de hecho y el concubinato son relaciones familiares. (Varsi, 2014), indica la unión estable como una convivencia publica, duradera entre un hombre y una mujer, no impedidos de casarse o separados de derecho o de facto de su respectivo cónyuge, con las características inherentes a una comunidad de vida (p.24).

Asimismo (Varsi, 2014) expresa de esta comparación legislativa y doctrinaria se puede señalar que el origen de la denominación de unión de hecho o cualquier otra denominación que se le dé a la unión de hecho entre un hombre y una mujer,

proviene del concubinato (p.24). Señala que a la unión estable como una relación pública, que ha perdurado en el tiempo, entre un hombre y una mujer, que no presentan impedimento de casarse. La definición que se le brinda a la unión de hecho, deriva del concubinato.

Asimismo (Varsi, 2014), expone que otro aspecto a destacar es lo regulado en la legislación colombiana en particular, que reconoce a la unión de hecho como uno solo sin distinguir entre unión de hecho o concubinato propio o impropio (p.24). Por otro lado (Varsi, 2014), dice que del tercer párrafo del artículo 326 del Código civil de 1984, se destaca que tratándose de unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedito, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido (p.25).

Por ende (Varsi, 2014) dice que:

“(…) efectuando una interpretación objetiva de dicha norma jurídica, se concluye que la unión de hecho impropia implicaría que la relación de pareja no necesariamente es entre un varón y una mujer, por tanto, comprendería en una unión de hecho homosexual (p.25). En Colombia, la unión de hecho y el concubinato propio e impropio es uno solo, no se distingue uno del otro.

La unión de hecho, que no reúna las condiciones necesarias, los involucrados deben de reunir los medios requeridos para su formalización. La unión de hecho impropia, no necesariamente puede ser entre un varón y una mujer, sino una unión homosexual.

Tras lo expuesto, se deriva que las relaciones de facto son diferentes a los matrimonios y uniones civiles porque no se necesitan pasos legales formales para comenzar o terminar una relación de facto. Los dos socios simplemente comienzan o

dejan de vivir juntos como pareja.

#### **2.3.4 Clases de unión de hecho**

(Varsi, 2014) Expone que siendo que el concubinato o unión de hecho, es también producto de la manifestación cultural de una comunidad humana, en un determinado tiempo y espacio del desarrollo de la historia, originariamente como forma de manifestación natural de un grupo humano (p.26). Por ende, también resulta en una construcción social organizada a través de reglas culturalmente elaboradas que conforman modelos de comportamiento, donde el parentesco no es una noción de la naturaleza sino una noción social que varía de cultura en cultura (p.26).

Las clases de unión de hecho, es resultado de la manifestación cultural de una comunidad humana. A su vez, es resultado de un conjunto de conocimientos adquiridos de la sociedad, basándose en reglas que regulan el comportamiento.

#### **La unión de hecho propia o libre de impedimento**

(Castro, 2018) Sostiene que describe la evolución que ha tenido esta institución jurídica en el Perú republicano, destaca la posición de la teoría abstencionista que primó en el legislador nacional desde el Código civil de 1852 hasta el código civil de 1984 (p.27). Manifiesta que, la unión de hecho propia o libre de impedimento, se conoce como la evolución que han tenido algunas instancias en nuestro país.

#### **2.3.5 Unión de hecho impropia o con impedimento legal**

Al respecto (Castro, 2018) afirma que concluía que, en los países occidentales, fenómenos como el divorcio y la cohabitación se encuentran más

difundidos entre individuos de clase media y alta, motivado por una serie de movimientos sociales de liberación (p.28). Asimismo (Castro, 2018) dice que todo ello, buscan despojar al individuo de las limitaciones impuestas por tradicionales normas sociales y regulaciones morales vigentes, siendo expresión de ello la revolución sexual, la liberación femenina, los movimientos feministas (p.29).

Asegura que, la unión de hecho impropia o con impedimento legal, consideran al divorcio y la cohabitación como fenómenos de la clase media y alta, guiados por algunas normas sociales. Así mismo, se busca cambiar en el individuo, las limitaciones y obstáculos creados por la sociedad, teniendo como clara muestra la revolución sexual, la liberación femenina y los movimientos feministas.

De igual manera (Castro, 2018) dice que el hecho de que se haya tomado tan a ligera este asunto de la unión familiar: ha traído como consecuencia pobreza, como expresión de la injusta repartición de la riqueza; asimismo a la violencia doméstica, la precariedad en la formación de valores del ciudadano, ya que el hogar que es la primera escuela de la vida (p.29).

Así también (Castro, 2018) dice que, la pobreza extrema a causa de la falta de empleo digno, hace que la familia decaiga y posteriormente se desintegre por falta de recursos económicos para sostener a la familia (p.30). Así mismo, se manifiesta que, por el haber tomado ligeramente el tema de la unión familiar, se ha presenciado como consecuencia la pobreza, mala repartición de la riqueza, de la violencia doméstica, la precariedad en los valores del ciudadano, por lo que la familia y hogar es la primera escuela de vida.

Debido a la ausencia de empleo, la familia decae tremendamente y luego se desintegra a causa de la escasez de medios económicos que puedan sostener a la

familia. Por ende (Castro, 2018) establece que, ante tal situación los padres se ven en la obligación de buscar una oportunidad de trabajo, dejan solos a los hijos, lo que contribuye a que uno de ellos se aleje del hogar conyugal en búsqueda de mejores oportunidades (p.30).

Asimismo (Castro, 2018) establece que, todos estos factores internos sumados a los movimientos de liberación femenina, los movimientos feministas, la inserción de la mujer en mercado laboral, su incursión en la política y la concretización de que es sujeto con derechos y libertades, susceptibles de ejercerlos y hacerlos respetar, su cambio en la concepción sobre la vida (p.30).

Los responsables de la familia, se ven en la gran necesidad y obligación de buscar alguna oportunidad de trabajo, ocasionando que los hijos queden solos en casa, y, teniendo como consecuencia que uno de los miembros conyugales empiece a alejarse del hogar. Dichos resultados, agregados a los movimientos de liberación femenina, los movimientos feministas, la participación de la mujer en el mercado laboral, participación en la política y su percepción sobre la concepción de una vida.

A lo cual (Castro, 2018) refiere que, lo que trae como consecuencia que no se vea necesario llegar al matrimonio y para el mundo actual ya no le es importante para sentirse realizados como persona, como padre, como madre o ciudadano (p.31). En consecuencia, (Castro, 2018) afirma que la opción más adecuada para satisfacer dichas aspiraciones, obviamente con riesgo para los hijos, resulta siendo la unión de hecho, tanto como una opción de modelo de vida, así como para reconstituir una nueva familia como unión de hecho propia; asimismo sirve como una vía de escape para un estado de vida que se ha convertido en insostenible o violento (p.31). Se manifiesta que, la consecuencia de no considerar necesario el matrimonio es que no

afecta a la persona, en no saberse realizada como persona, padre o madre.

La unión de hecho, sirve como una salida para no llevar una vida violenta. Así también, (Castro, 2018) señala que según la Fuente INEI Arequipa principales indicadores demográficos, sociales y económicos a nivel nacional, Provincial y distrital Oficina técnica de difusión. No pasa inadvertido que: Según el Censo XI de población y VI vivienda del 2007, de la población censada de 27'412,157 de habitantes censados, 13'622,640 son varones y 13'789,517 fueron mujeres, de los cuales 5'124,925 que representa el 24.6% de la población total censada, declaro que es conviviente,

En tanto 5'962,864 que representa el 28.6% declararon que eran casados; empero si se toma en cuenta que 714,242 que representa el 3.4% declararon que estaban separados y 114,093 que representa el 0.5% que estaban divorciados<sup>78</sup>, sumando tales datos estadísticos se puede estimar objetivamente que la mayoría de la población ya estaba constituida por familia cuyos integrantes eran convivientes”.

En consecuencia (Castro, 2018) afirma que:

“Ello demuestra que de ese porcentaje de uniones de hecho formalmente declaradas, un buen porcentaje a juicio del ponente, que supera el 15%, está constituido por convivientes en que ambos o por lo menos uno de ellos proviene de un matrimonio deteriorado o decaído pero no disuelto, cuya separación de hecho data desde tiempo atrás, pero no se optó por el divorcio, sencillamente por lo engorroso y costoso que resulta ser el trámite a nivel judicial” (p. 54)

Según el censo XI de población y VI vivienda del 2007, de la población

censada de 27'412,157 de habitantes censados, 13'622,640 son varones y 13'789,517 fueron mujeres, de los cuales 5'124,925 que representa el 24.6% de la población total censada, manifestó que es conviviente.

Mientras que, 5'962,864 que representa el 28.6% declararon que eran casados; empero si se toma en cuenta que 714,242 que representa el 3.4% declararon que estaban separados y 114,093 que representa el 0.5% que estaban divorciados, por lo tanto, la población censada está constituida por parejas que solo son convivientes.

### **2.3.6 Configuración de la unión de hecho propia en el Perú**

(Castro, 2018) Sostiene que del Artículo 5 Const. La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Asimismo (Castro, 2018) señala que, el artículo 326.C.C. La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años.

Así también (Castro, 2018) expone que, la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Se manifiesta que, la unión de un varón y una mujer que no cuentan con impedimento para el matrimonio, dará lugar a una sociedad basada en normas. Del

mismo modo, para que goce de derechos y beneficios, deben de tener como mínimo dos años. De igual manera (Castro, 2018) señala que, de estas dos leyes se destacan que para la configuración de una unión de hecho:

- (a) Debe existir una unión o relación de pareja de carácter estable en el tiempo que determine la ley de desarrollo.
- (b) Que dicha relación de pareja necesariamente debe ser de carácter heterosexual, es decir entre un hombre y una mujer.
- (c) Que deben formar un hogar de hecho; es decir en buena cuenta que habiten y/o convivan como una familia para alcanzar finalidades semejantes a los que debe alcanzar el matrimonio.
- (d) Que ambos convivientes se encuentren libre de impedimento matrimonial, es decir, que ninguno de ellos tenga vínculo matrimonial vigente con tercera persona que conforme a la ley sea su cónyuge”.

Se manifiesta que, debe existir una relación estable entre la pareja en lo que dure la ley a aplicar. Así mismo, la pareja debe ser heterosexual (hombre-mujer). Así como también, deben vivir como una familia, compartiendo finalidades y objetivos. De tal manera, los conyugues no deben de presentar ningún inconveniente para alcanzar el matrimonio.

El camino al reconocimiento de derechos a los integrantes de las uniones de hecho ha sido largo y accidentado y si bien han existido avances, notamos que aún quedan varios temas pendientes por resolver o de ser tratados, como son: la posibilidad de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en uniones vigentes, la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, el cambio

normativo en cuanto a la pensión de viudez de los concubinos, la eliminación de barreras legales para el goce del derecho de salud, entre otros.

Es trascendental y relevante que se reconozcan, a las uniones homoafectivas, la posibilidad de gozar de derechos personales y patrimoniales puesto que son fuente de familia y no podemos negar su existencia, vulnerar su dignidad, ni atentar contra el derecho a la igualdad que todos aspiramos como miembros de una sociedad democrática.

### **2.3.7 Jurisprudencia al respecto**

Según (Castro, 2018) señala que, en reiterada jurisprudencia del Poder judicial, se ha señalado que la sola existencia del acta o partida de nacimiento de un hijo, así este haya sido reconocido, no es prueba suficiente por sí misma para acreditar el estado de la convivencia; pues para la procreación de un hijo fácticamente no se requiere hacer vida en común, dado que puede ser consecuencia de un hecho furtivo, circunstancial o esporádico; Asimismo (Castro, 2018) indica que, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, un elemento esencial de la unión de hecho está dado por la estabilidad y permanencia por el plazo mínimo de los dos años que previene la Ley; porque la permanencia estable evidencia que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la Familia.

Manifiesta que, así se tenga la partida de nacimiento de uno de los hijos, eso no asegura para nada la convivencia y existencia de la pareja. De tal modo que, la convivencia debe de contar con dos años, como mínimo para que la convivencia tenga valor alguno y pueda hacer uso de la ley. Así también (Castro, 2018) dice que igualmente, en el Expediente N°4253-98 la Corte superior de Justicia de Lima, señaló que para acreditar la posesión constante de estado a efectos de determinar si existe sociedad de hecho, resulta insuficiente presentar solo prueba testimonial, pues se requiere del principio de prueba escrita, resultando insuficiente la presentación de la partida de nacimiento y el certificado de defunción por razón de temporalidad.

De igual manera (Castro, 2018) establece que, La Revista Jurídica La Ley-Gaceta Jurídica publicación del 08 de noviembre del 2017; el profesor Alex Placido Vilca chagua citando de la revista anterior señala que este principio de prueba escrita

que exige la ley civil, resulta excesivo y hasta contrario al hecho mismo de la posesión de estado, la exigencia traiciona el sentido mismo de ese permanente discurrir ante el otro y los demás, públicamente como pareja, le quita significado, por lo que dicha exigencia debería eliminarse.

Se manifiesta que, para indicar una posesión, no es suficiente con presentar partida de nacimiento ni certificado de defunción. Se requiere de pruebas concretas, ya que, de lo contrario, le quitaría significado a la unión o vínculo de la pareja.

Por tanto, se entiende que la ampliación de la jurisdicción del Tribunal de Familia para cubrir las disputas de propiedad heterosexuales de facto es un nuevo desarrollo interesante, que probablemente aumentará la gama de factores que se tienen en cuenta al ajustar la propiedad y reducirá los costos de separar a las parejas heterosexuales que están en disputa sobre ambos. El tribunal se enfrentará a la cuestión de cómo determinar la existencia de una relación de facto en una amplia gama de escenarios, aparentemente en constante expansión. No todas las decisiones de los tribunales estatales son loables, pero en general las decisiones estatales han mostrado una clara tendencia hacia un enfoque más flexible y deliberado de la amplia variedad de relaciones de facto que existen

### **2.3.8 Configuración de la unión de hecho impropia en el Perú**

(Castro, 2018) afirma que El Tribunal Constitucional al resolver el caso de la pensión de viudez para un integrante de la unión de hecho, también ha distinguido entre concubinato en sentido estricto, propio o puro y concubinato en sentido amplio, impropio o adulterino, señalando que en el primero sus integrantes se encuentran aptos para asumir el matrimonio, aptitud que no tienen los segundos por

tener ya vínculo matrimonial con tercera persona o por estar incurso en otra causal de impedimento establecido por la ley (p.23).

A su vez (Castro, 2018) señala que:

(...) realizando una cita señala que la unión de hecho impropia es aquella que no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal por ser un concubinato sanción, pese a crear una familia ensamblada, reestructurada o informal, que tal clasificación deviene por criterio de residualidad, aquella unión de hecho que no cumple con los requisitos para ser considerada una unión de hecho propia (p.23).

Se indica que, para asignar una pensión por viudez para uno de los conyugues, será de acuerdo al tipo de concubinato en el que hayan vivido, en algunos se encuentran aptos para asumir un matrimonio, mientras que el otro no por ser casado con una tercera persona.

Así mismo, otro de ellos no cumple con los requerimientos necesarios para ser reconocido como convivientes, a pesar de la existencia de los hijos. A su vez Peralta Andía citando por Evelia Fátima Castro Avilés, 2018, Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho- pag.78, señala que el actual Código Civil de 1984 no discrimina los conceptos de concubinato y unión de hecho, sino al contrario, los equipara como semejantes y los regula en los artículos 326 y 402 inciso 3) en sus dos especies propio e impropio.

Por su parte Evelia Fátima Castro Avilés (pag.78 Ob. Cit.), indica que el concubinato impropio tiene una connotación negativa en nuestro sistema, por lo general se le identifica con la relación de amantes, lo que se critica es la doble vida que lleva ese conviviente, que pudiéndose divorciar, porque ya en nuestro

sistema existen los mecanismos legales para hacerlo, mantiene una doble relación, ya sea por negligencia o algún interés oculto.

De lo señalado por la doctrina nacional, se puede inferir que la unión de hecho impropia o concubinato impropio o adulterino, sería aquel tipo de relación de pareja que no reúne las condiciones relativas a la diversidad de sexo (heterosexual), la monogamia, la libertad de impedimento matrimonial, también cuando no cumple con el requisito de la temporalidad permanente e ininterrumpida establecido en la ley, que la haga digna de merecer reconocimiento de parte de la sociedad y el Estado, primero como un modelo de familia y segundo como sujeto de derechos patrimoniales de sus integrantes; es decir cuando ambos o uno de sus integrantes cuenta con impedimento absoluto o relativo para contraer matrimonio.

Se manifiesta que, no hay diferencia entre concubinato y unión de hecho, son muy semejantes. El concubinato impropio tiene un significado negativo en el sistema peruano, semejándolo como una relación tan solo de amantes. Este tipo de relación no reúne las condiciones necesarias para gozar de beneficio, así como la monogamia, el impedimento matrimonial, el incumplimiento de tiempo de convivencia.

Partiendo de lo expuesto, se desarrolla que la división de bienes y bienes en concubinato, unión de facto o derecho consuetudinario es uno de los temas que más interrogantes genera entre la ciudadanía ya que es un fenómeno social muy común en nuestra sociedad. Para abordar el tema del Concubinato, unión de facto o common law, comenzaremos diciendo que estos términos se basan en la convivencia de dos personas: un hombre y una mujer, que no están unidos por un matrimonio lícito según las leyes del país. Además, una vida en común basada en una relación afectiva, estable y permanente, les permite tener ciertos derechos. En

principio, el concubinato o common law no tiene valor jurídico, no conlleva consecuencias jurídicas y, a diferencia de lo que muchos creen, este tipo de unión no crea ninguna comunidad de propiedad entre las concubinas.

## 2.2. Marco teórico conceptual

- a. **Acto Procesal.** - Los actos procesales son actos jurídicos emanado de las partes de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. (Couture, 2005)
- b. **Alimentos.** - Etimológicamente, la palabra viene del latín —alimentum, significa nutrir. El artículo 472° del Código Civil establece que alimentos no solo se refiere comida, sino el sustento en general según la situación y posibilidades de la familia. (Cabanellas, 2017)
- c. **Calidad.** - Es la posesión inherente a una cosa, permite evaluar como mejor, igual o peor que las restantes de su grupo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- d. **Causal.** - Supuesto señalado en la ley al que se le atribuye determinado efecto jurídico. Refiere además al hecho generador del derecho que intenta hacer valer el accionante en un juicio o al título en que se fundamente la acción interpuesta. Se identifica con la razón o fundamento de la pretensión alegada en un proceso judicial. (Mejía, 2003)
- e. **Concubinato.** - El termino concubinato deriva del latín concubinatus, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de lecho. Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables. (Peralta, 1996)

- f. **Derechos fundamentales.** - Son los que posee toda persona y que está amparada en la constitución (Poder Judicial, 2013)
- g. **Juez.** - Magistrado integrante del poder judicial, investido de la Autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligada al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo las responsabilidades que establece la constitución y las leyes. (Couture, 2005)
- h. **Matrimonio.** - Esta reconocido entre un varón y una mujer reconocidos por la ley, investidas de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los conyugues. (Ennecerus, 1974)
- i. **Proceso.** - Serie de actos realizados progresivamente con el objeto de resolver por acto de autoridad competente la relación elevada a su jurisdicción. El proceso busca un fin social y público, es decir, solucionar el problema que se suscita y garantizar el cumplimiento de la ley. Es interés de la sociedad desde que existe una administración de justicia para la solución de conflictos que se realizan o se presentan. (Couture, 1958)
- j. **Separación.** - La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Se trata pues de una forma como se expresa el decaimiento matrimonial. (Gallegos, 2008)

- k. Sujetos Procesales.** - Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, fiscales, auxiliares y peritos. Hay que diferenciar de partes procesales, que son solo el demandante y el demandado. (Mejía, 2003)
  
- l. Variable.** - Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. (Cabanellas, 1998)

### **III. HIPÓTESIS**

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de hecho si cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como **alta** en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N.º 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia de Imperial del distrito judicial de Cañete, 2017.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

El diseño en esta investigación fue no experimental, debido a que no se manipuló los resultados obtenidos. Es decir, el fenómeno fue descrito en su contexto natural, por lo tanto, los datos mostraron la evolución natural de los eventos, sin intervención del criterio conveniente de la investigadora (Hernández, Fernández, & Batista, 2010, p. 20).

Así también fue retrospectiva, (Hernández, Fernández, & Batista, 2010) porque la recolección de datos y la planificación se llevó a cabo mediante registros de documentos los cuales fueron sentencias, no hubo intervención de parte del investigador en cuanto esta etapa.

Del mismo modo, la investigación fue documental porque sólo se refirió al estudio de un expediente. Para Cabezas, Andrade y Torres (2018), es aquella que persigue recopilar la información con el objetivo de enunciar las teorías que permiten sustentar el estudio de los fenómenos y procesos (p. 70).

En el texto que se presentó dentro de los documentos como las sentencias, demostró la realidad pasada del fenómeno fruto de estudio. También fue de corte transversal Torres (2015), porque los datos que se presentaron en la investigación correspondan a un hecho realizado por única vez en el tiempo, es decir no hubo dos hechos iguales. En tal sentido, este acontecimiento quedó registrado en documentos o registros que en estos casos fueron las sentencias. Por este motivo, aunque los datos se recogieron por fases, estos constituyeron o fueron parte de un mismo texto.

## **4.2. Población y muestra**

Vasquez (2010), en su libro de investigación nos señala que el universo es la totalidad de la población en estudio, el cual está constituido por la totalidad de elementos a estudiar utilizando una fracción denominada muestra. Dentro de este estudio se tomó como universo el conjunto de expedientes relacionados a la Unión de hecho. Por Muestra Martinez (2014), nos indica que es una parte del universo, que reúne todas las condiciones o características de la población, de manera que sea lo más pequeña posible, pero sin perder exactitud.

Dentro de la muestra se tomó el Expediente N°00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia del distrito judicial de Cañete.

## **4.3. Definición y operacionalización de variable**

Por Variable, Porres (1998) nos indica que es una característica de la población en investigación y esta puede tomar diferentes valores. En esta investigación la variable en estudio fue la calidad de las sentencias sobre reconocimiento de unión de hecho, en el expediente N°00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia del distrito judicial de Cañete.

**Cuadro 1. Operacionalización de las variables**

OBJETO ESTUDIO	DE VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
Las sentencias de primera y segunda instancia unión de hecho, en el expediente N°00674-2013-0-0801-JR-FC-02.	Calidad de las sentencias sobre el unión de hecho, en el expediente N°00674-2013-0-0801-jr-fc-02.	<p>La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho.</p> <p>La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	Guía de observación

#### 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa.

Por recolección de datos Hernández (2010), nos indica respecto al instrumento de recolección de datos que se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. Utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable.

#### **4.5. Plan de análisis**

Se realizó en etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión; todo ello fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio. Es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión, la intención no fue precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

Por matriz de consistencia Alcedo (2003), nos indica que es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de análisis. Dentro de la matriz de consistencia será la fuente para una buena organización dentro de los parámetros establecidos.

**Cuadro 2. Matriz de consistencia**

TÍTULO: Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho, en el Expediente Civil N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	DEL	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿CUÁL ES LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, PERTENECIENTE AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CAÑETE, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAÑETE 2017?	LA	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia Cañete, del Distrito Judicial del Cañete 2017</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO:</b>  <b>Respecto a la sentencia de primera instancia.</b>            “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.            “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho”.            “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.  <b>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</b>            “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.            “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho”.            “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b>            “Si la calidad de las sentencias emitidas por los jueces de la primera y segunda instancia en el expediente Civil N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 sobre Declaración judicial de reconocimiento de Unión de hecho, se encuentra dentro de los parámetros, normativos y jurisprudenciales, entonces se podría afirmar que son de naturaleza jurídica aplicable”.</p>	<p>Calidad de las sentencias sobre unión de hecho, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02. Perteneciente al segundo juzgado de familia cañete, del distrito judicial del cañete 2017?</p>	<p><b>Tipo:</b> Básica, puro o fundamental.</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Nivel:</b> Descriptivo.</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental, transversal o transeccional.</p> <p><b>Universo:</b> Todos los expedientes civiles sobre Declaración judicial de Unión de Hecho.</p> <p><b>Muestra:</b> Expediente N°00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia de cañete del distrito judicial de Cañete</p> <p><b>Técnica:</b> Observación.</p> <p>Análisis de contenido.</p> <p><b>Instrumento:</b> Guía de observación. Lista de cotejo.</p>

#### **4.7. Principios Éticos**

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa.

Asimismo, el principio de justicia, el cual es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad.

Finalmente, el principio de integridad científica, que es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso.



Posturas de las partes	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA – 2017</b></p> <p>RESOLUCION NUMERO VEINTITRES Cañete, nueve de marzo del dos mil diecisiete.</p> <p><b>VISTOS</b></p> <p><b>1.- LA DEMANDA</b> De la pretensión. – Mediante escrito de fojas 19 y 22, subsanada de fojas 28 y 29, NEMESIA ALFARO ROMANI, interpone demanda de Declaración de Reconocimiento de Unión de Hecho, dirigiéndola contra la Sucesión de Román Díaz Tito, con conocimiento del Ministerio Publico, a efecto de que se declare judicialmente la unión de hecho entre la demandante y Román Díaz Tito, que falleció el 05 de setiembre del 2012.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>i) De los Fundamentos facticos y jurídicos de la demanda.</b></p> <p><b>1.</b> Con don Román Díaz Tito iniciamos una relación convivencial desde el año 1990, de manera continua llegando a procrear hijos, teniendo como último domicilio conyugal en el fundo el establo del centro poblado menor San Isidro Lote N° 17, en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, tal como lo acredito con la constancia de</p>	<p><i>proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></i></p>											
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convivencia expedida por el gobernador del distrito de Imperial y la declaración jurada de convivencia que escolto a la presente.</p> <p><b>2.</b> Con fecha, cinco de setiembre del año dos mil doce, mi conviviente dejo de existir por causas naturales, lo cual lo acredito con el acta de defunción, que anexo a la presente, teniendo los siguientes bienes inmuebles: a) Un pequeño agrícola de 05 hectáreas y 1, 000. M2, ubicado en la Parcela 114, CAU unión campesina anexo del anexo de San Isidro, del distrito de Imperial-Cañete. b) Un bien inmueble puesto comercial sito en el Mercado Virgen del Carmen de la manzana “V” lote 5B del distrito de Imperial. c) Un certificado de acciones N°217, por ante la empresa Agroindustrias San Isidro S.A. a favor del causante Román Díaz Tito, de fecha seis de octubre de 1999.</p> <p><b>3.</b> El asunto es que debido a la repentina muerte de mi conviviente Román Díaz Tito, no tengo medios económicos para subsistir y teniendo conocimiento que mi difunto conviviente posee bienes muebles e inmuebles. Que fueron adquiridos durante nuestra Unión de hecho, es de suma urgencia que se me reconozca judicialmente la Unión de hecho a efecto de hacer valer mis derechos, teniéndose en cuenta que legalmente se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.</p> <p><b>4.</b> la convivencia que mantuve con mi difunto conyugue puede ser corroborada con los testigos:</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad.</i></p>											<b>10</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>A) Félix Julián Gonzales Reyes, y don Juan Rojas Belito. Ambos testigos declararan conocer la convivencia habitual permanente y continúa mantenida entre mi persona y Román Díaz Tito.</p> <p><b>5.</b> Consecuentemente, estando probado con la Declaración Unilateral de Convivencia, la recurrente Nemesia Alfaro Romaní, y los hechos narrados líneas arriba, que tuvimos más que veinte años de vida en común, manteniendo la posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforma la unión de hecho.</p> <p><b>6. Fundamento Jurídico.</b> – Ampara lo peticionado en los siguientes dispositivos legales; artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; artículo 326° del Código Civil, artículo III del Título Preliminar, artículo 424, 425 y 749 del Código Procesal Civil.</p> <p><b>ii) Admisorio de la Demanda.</b> – Subsana la demanda fue admitida a trámite mediante resolución número dos de fecha seis de agosto del dos mil trece, que obra a fojas treinta, en vía del proceso de conocimiento corriéndose traslado al demandado Sucesión de Román Díaz Tito, con intervención del Ministerio Público disponiéndose notificar a los integrantes de la sucesión antes mencionada, mediante edictos bajo apersonamiento de nombrársele curador procesal.</p> <p><b>1. Nombramiento de curador procesal.</b> – Mediante resolución número cinco, de fecha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciséis de mayo del dos mil catorce, que obra a fojas cuarenta y ocho; se nombra curador procesal de los presuntos demandantes Carmen Díaz Tito, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz Flores, al abogado Teodolinda Baldeon Vida. De Mayta, quien contesta la demanda en los términos del escrito de fojas 58/59, por resolución número siete de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, a fojas 60 se tiene por contestada la demanda.</p> <p><b>2. Saneamiento del proceso.</b> – Mediante resolución número nueve, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, que obra a fojas setenta y tres: se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, [entendiéndose con los aplazados] en tanto hay curador procesal de los presuntos demandados Carmen Díaz Flores, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz Flore, el abogado Teodolinda Baldeon Vda. De Mayta.</p> <p><b>3. Fijación de puntos controvertidos, Calificación y Admisión de Medios Probatorios.</b> – Mediante resolución número doce, de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, se fijaron como puntos controvertidos a) Determinar la Unión de Hecho entre la demandante Nemesia Alfaro Huamani con Román Díaz Tito por dos años consecutivos, b) Determinar si al momento del inicio de la convivencia la demandante y Román Díaz Tito, se encontraban libres de impedimento. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la parte demandante y la parte demandada, y se señaló fecha para la Audiencia de Pruebas.</p> <p><b>5. Audiencia de Pruebas.</b> - En audiencia de pruebas de fojas 113 y 115 se han actuado los medios probatorios, documentos, se recibió la declaración testimonial de Juan Rojas Belito y de Feliz Julián Gonzales Reyes, y se recibió la declaración de parte del demandante Nemesia Alfaro Huamani.</p> <p><b>6. Dictamen Fiscal.</b> - Por resolución número veinte, de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, que obra a fojas 139, se dispuso remitir los autos al Ministerio Público para que pronuncie conforme a sus facultades, y emito el Dictamen 11-2017-MP-2FPCF-C (de fojas 152/159), su estado es la de expedir sentencia.</p> <p><b>7. Sentencia.</b> - Mediante resolución número veintidós, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, que obra a fojas 160, se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia de Sentencia de Vista con expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de categoría: muy alta. Provino de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de categoría: **muy alta y muy alta**, correspondientemente. En la introducción, se hallaron los 5 parámetros pronosticados: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado, en la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 fundamentos sabidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos mostrados por las partes, y la claridad.



	<p>lo menos dos años continuos.</p> <p>La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista una prueba escrita [...] la unión termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyo caso el Juez puede conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>Entonces, la unión de hecho, es fuente de muchos derechos y obligaciones reciprocas entre aquellas personas que integran o integraron y tal conforme se da en la unión matrimonial conyugal. Estas obligaciones pueden ser personales (asistencia) económicas (gastos comunes) y patrimoniales (bienes adquiridos), pero en uno y otro caso, es imprescindible acreditar la existencia de la unión de hecho y su existencia sea declarada judicialmente para que genere cualquiera de sus efectos.</p> <p>[Evidenciando] “los elementos integrantes de la unión de hecho que a) el rasgo que debidamente distingue de una unión de hecho de una mera relación circunstancial es el de la cohabitación , de tal forma que si los convivientes carecen de domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectos que de esta pueda invocarse en el ámbito jurídico, mucho más si la unión de hecho consiste en una comunidad de lecho de habitación y de vida la que por demás debe ser susceptible de público conocimiento. b) la singularidad implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una mujer, singularidad que no se destruye si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica y c) ausencia de impedimentos matrimoniales en los sujetos que componen la unión de hecho, lo que importa que un varón y una mujer deben de estar libres de impedimento matrimonial para que pueda darse lugar a la sociedad de bienes a que alude el dispositivo legal antes citado.</p> <p>Segundo. - De la compulsión de los hechos y valoración de las pruebas. –</p> <p>El código adjetivo civil, en los artículos 197°, 197°4 preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos [...] los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta [...] en la resolución solo serán expresadas la valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.</p> <p>Está probado que la demandante Nemesia Alfaro Huamani y Román Díaz Tito [fallecido] han convivido en el domicilio ubicado CPM, San Isidro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lote 17, del distrito de Cañete, con la Constancia de Convivencia a fojas 5, la declaración jurada de convivencia a fojas 4, las declaraciones testimoniales de Juan Rojas Belito y Feliz Julián Gonzales Reyes, de fojas 113-114.</p> <p>Sobre la singularidad, la ausencia de impedimentos matrimoniales y existencia de acuerdo de voluntades sobre la convivencia. Debe inferirse las declaraciones de Juan Rojas Belido, quien señala "... porque vivían en una sola vivienda, no tenían hijos estuvieron viviendo juntos unos veinte años hasta que falleció Román Díaz Tito" evidenciado este hecho es de advertirse [ver el acta defunción de fojas 127] que primera conyugue Román Díaz Tito doña Juana Flores Capcha, falleció el 06 de mayo de 1991, consecuente, se entiende, que a partir de haber enviudado no existía impedimento para que don Román Díaz Tito pueda iniciar una relación convivencial con la señora demandante.</p> <p>En cuanto al tiempo [superiores a dos años] de la convivencia haciendo de vida en común con deberes semejantes a los del matrimonio, además que ha sido publica, se colige de lo manifestado por Juan Rojas Belito y Feliz Julián Gonzales reyes, el primero señala "estuvieron viviendo unos veinte años" el segundo refiere "...Eran mis vecinos desde años atrás se besaban y abrazaban, vivían en el establo San isidro " hechos se encuentran reafirmados con la declaración de la demandante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nemesia Alfaro Huamani, quien en la Audiencia de Pruebas (de fojas 113/115), se ratificó “..Que ha convivido con Román Díaz Tito en el Anexo “El Estable”, distrito de Imperial habiendo (incluso) comprado dos casas a su nombre y porque era parcelero de cinco hectáreas (SIG)”.</p> <p>En tal orden, se verifica que se ha cumplido en demasía el plazo de por lo menos dos años continuos que exige la Ley para que se concrete la Unión de Hecho, entre hombres y mujeres libres de impedimento matrimonial, unión de hecho que concluyo indebidamente con el deceso de Román Díaz Tito, eso es, el 05 de setiembre del 2012, conforme se acredita con el Acta de Defunción que obra a fojas 03.</p> <p>Que conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas y que contienen la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por curador procesal.</p> <p>Por otro lado, se tiene que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, sin embargo, al no existir contención, debe exonerarse a los demandados de pago.</p> <p>Por los fundamentos expuestos de conformidad con los dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 del Código Procesal Civil, así como como el artículo 53</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**LECTURA.** El cuadro 2, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de categoría: muy alta. Provino de la calidad de la estimulación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de categoría: muy alta y muy alta, correspondientemente. En la motivación de los hechos, fueron hallados los 5 fundamentos presentidos: motivos que demuestran la selección de los hechos probados e improbados; motivos que demuestran la fiabilidad de las pruebas; causas que certifican la aplicación de la valoración conjunta; motivos que demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Además, en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros conocidos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.







	<p><b>RESOLUCION NUMERO TRES</b> Cañete, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.</p> <p><b>MATERIA DE GRADO:</b></p> <p>Es materia de Consulta, la Sentencia no impugnada emitida con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (resolución número veintitrés) por el Segundo Juzgado Especializado de Familia, que declara FUNDADA la demanda de fojas diecinueve a veintidós, subsanada a fojas veintiocho a veintinueve interpuesta por Nemesia Alfaro Romaní, en contra de la sujeción de Román Díaz Tito (conformada por Carmen, Lidia y Cristina Díaz Flores), sobre Declaración Judicial de Unión de hecho, tramitada en vía de conocimiento en consecuencia <b>DECLARESE</b> que ha existido convivencia propia (unión de hecho) entre Nemesia Alfaro Romaní y Román Díaz Tito, desde que enviudara este, /postrimerías del año mil novecientos noventa y uno), hasta el cinco de setiembre de dos mil doce, fecha en que falleciera este último, <b>RECONOCIENDOLE</b> los efectos legales consiguientes antes glosadas, Sin costas y costos.</p> <p><b>CONSULTA:</b></p> <p>Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 408ª del Código Procesal Civil, la consulta procede contra la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal. En tal sentido corresponde a la Sala Superior reexaminar oficiosamente la Sentencia para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de</p>	<p>demandante, y demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>validez del proceso y la justicia de lo decidido.</p> <p><b>2.4 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSULTADA:</b></p> <p>De autos es de advertirse que el a quo básicamente sustenta su decisión en atención a que está probado que la demandante Nemesia Alfaro Romaní y Román Díaz Tito (fallecido), han convivido en el domicilio ubicado en CPM, San Isidro lote 17, del Distrito de Cañete, que había ausencia de impedimentos matrimoniales y existencia de voluntades para convivir, advirtiéndose que la primera conyugue de Román Díaz Tito, doña Juana Flores Capcha, falleció el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, por lo que no existía impedimento para que don Román Díaz Tito pueda iniciar una relación convivencial con la ahora demandante, habiendo tenido un tiempo de convivencia superior a los dos años, unión de hecho que concluyó con el deceso de Román Díaz Tito el cinco de setiembre del dos mil doce.</p> <p><b>DICTAMEN FISCAL:</b></p> <p>La Fiscalía Superior a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres , opina porque se desapruere la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) <b>No cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.. <b>Si cumple</b></p>									<b>6</b>		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

		5. Evidencia claridad. <i>Si cumple</i>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia de Sentencia Instancia con expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro N° 4 muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de categoría **alta**. Resultó de la calidad de la introducción, y la posición de las partes que se hallaron de categoría: **alta y mediana**, respectivamente: En la introducción, fueron hallados 4 de los 5 principios conocidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; pero en 1: aspectos del proceso, no fue hallado. De igual manera en la posición de las partes se hallaron 3 de los 5 principios previstos: demuestra el propósito de quien plantea la impugnación; revela las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; pero en 2: muestra el objeto de la impugnación, y explicita y muestra una congruencia con los principios fácticos/jurídicos que amparan la impugnación, no fueron hallados.



	<p>judiciales cuya finalidad es la de aprobar y aprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas. Representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado.</p> <p>3. El artículo 326ª del Código Civil señala: La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los dl matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúne las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido, “Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 824, y 825 del Código Civil se aplican al integrantes sobreviviente de la unión de hecho en los</p>	<p>1. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i>  2. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i>  3. <i>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i>  4. <i>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</i>  5. <i>Evidencia claridad. Si cumple</i></p>											<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>términos en que se aplicarían al conyugue.</p> <p>4. De la prueba obrante en autos y de la declaración de testigos, se tiene que la demandante Demesia Alfaro Romaní ha convivido por más de veinte años con Román Díaz Tito en el anexo “El Establo” distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, no existiendo impedimento matrimonial alguno pues conforme se advierte a fojas ciento veintisiete, la conyugue de Román Díaz Tito, doña Juana Flores Capcha, falleció el seis de mayo de mil novecientos uno, habiéndose cumplido en demasía el plazo de dos años continuos que exige la Ley para que se concrete la unión de hecho, convivencia que ha sido permanente y estable en el tiempo hasta el deceso de Román Díaz Tito acaecido el cinco de setiembre del dos mil doce, conforme se advierte del acta de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defunción de fojas tres.</p> <p>5. En cuanto a la tramitación del proceso es de indicar que, si bien por resolución número cinco, su fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, se nombró curador procesal de los presuntos demandados Carmen Díaz Flores, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz Flores (integrantes de la sucesión de Román Díaz Tito) a la abogada Teodolinda Baldeon Vida. De Mayta, sin haberse declarado rebeldes integrantes de la referida sucesión a efectos de que se les notifique las resoluciones descritas en el artículo 459<sup>a</sup> del Código Procesal Civil, también lo es que por resolución número veinte de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis (fojas ciento treinta y nueve), se subsano la omisión de notificar a las mencionada demandadas las resoluciones que van desde la numero cinco a la numero diecinueve, así como el acta de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencia de pruebas de fojas ciento trece a ciento quince en sus domicilios reales que obran en autos, garantizándose así el debido proceso y derecho de defensa, no habiendo las demandadas efectuado cuestionamiento alguno, pese haber sido debidamente notificadas conforme se advierte a fojas ciento treinta y nueve vuelta, ciento cuarenta vuelta y ciento cuarenta y uno. Habiéndose cumplido además con notificarles la sentencia conforme se advierte de fojas ciento sesenta y siete vuelta, ciento sesenta y ocho vuelta y ciento sesenta y tres</p> <p><b>6.</b> Expuesto así los hechos, no se advierte que se haya vulnerado el debido proceso. Igualmente, revisada la sentencia materia de consulta, se corrige que las interpretaciones jurídicas se encuentran arregladas a Derecho, por lo que corresponde aprobar la sentencia elevada en consulta.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad



	Romaní y Román Díaz Tito, desde que enviudara este, (postrimerías del año mil novecientos noventa y uno), hasta el cinco de setiembre de dos mil doce, fecha en la que falleciera este último, Reconociéndole los efectos legales consiguientes antes glosados. Sin costas y costos.												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>											

*Fuente:* Elaboración propia de Sentencia con expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6, demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de categoría **muy alta**. Se derivó de la calidad al aplicar el principio de congruencia, y de la descripción de la decisión, que resultaron de categoría: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente. Al aplicar el fundamento de congruencia, fueron hallados 5 de los 5 principios conocidos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: muestra relación con la parte expositiva y considerativa, correspondientemente, no se hallaron. En conclusión, en el detalle de la decisión, se hallaron los 5 principios: mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7.** Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Declaración Judicial de Reconocimiento de Unión de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana						
						X	[3 - 4]		Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Elaboración propia de Sentencia de Primera Instancia con expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete

**LECTURA.** El cuadro 7, muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alta. Resultó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. En el que, la categoría de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; además de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y por último de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; correspondientemente.

**Cuadro 8.** Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Declaración Judicial de Reconocimiento de Unión de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
					X		[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Elaboración propia de Sentencia de Vista con expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete

**LECTURA.** El cuadro 8, muestra que la calidad del fallo de segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00674-2013-0-0801- JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete fue de categoría: muy alta. Provino de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. Dónde, la categoría de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y Media; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, correspondientemente.

### **5.1 Análisis de los resultados- Preliminares:**

La investigación realizada, nos brinda como resultado que la calidad de los fallos, en las instancias correspondientes, como la primera y segunda, con respecto al Reconocimiento de Unión de Hecho, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de un nivel muy superior, con respecto a los principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en esta investigación. (Cuadro 7 y 8).

### **5.2 Respetto a la sentencia de primera instancia:**

El nivel del fallo fue muy superior, respetando los criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, adecuados, sugeridos en la presente investigación; la misma que fue expuesta por el Segundo Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 1).

Asimismo, su nivel fue establecido con relación al efecto del nivel de sus partes: expositivas, considerativas y resolutivas, identificadas en un nivel: muy superior consecutivamente. (Cuadro 1, 2 y 3).

#### **5.2.1 La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se decretó haciendo énfasis en la introducción y la posición de las partes, quienes presentaron nivel muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1). El origen que presentó la introducción, de nivel muy alto, es debido a que se identificaron los principios previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma forma, lo característico de las diversas partes fue su nivel alto, a causa del hallazgo de algunos principios planteados: muestra la relación clara con la intención del demandante; muestra la relación clara con la intención del demandado;

muestra claramente los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; sin embargo uno de ellos explicita y demuestra coherencia con los principios fácticos de la parte demandante y, de la parte demandada no se identificó. En relación a los presentes resultados, podemos afirmar su parecido con los principios planteados en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil.

(Sagástegui, 2003), hallamos planteados los aspectos que debe presentar un veredicto, al inicio, que englobe el tiempo, lugar y forma. Deberá impartirse en un tiempo adecuado para el desempeño del accionar de la máxima autoridad como lo es el juez. Con relación a las formas, los fallos usualmente deben de estar integrados por tres secciones: inicio o parte expositiva (debe indicarse el tiempo y lugar donde se falla), los participantes, entre ellos los abogados (sin dejar de lado sus nombres y dañar la seguridad y conocimiento de los dictámenes). Con respecto a la parte considerativa, donde se plantean los principios de hecho y derecho, que engloban las fuentes de defensa de los participantes y los sujetos que emplea la audiencia para solucionar el asunto legal, relacionados a las normas que pueden ser adaptables al suceso. En la sección resolutive, ubicamos el fallo o remisión del demandado o acusado. A veces, se agrega el nombre del juez que la redactó y la firma de todos los recurrentes en el convenio.

Por lo tanto, los veredictos deben ser oportunos, aquellos que puedan solucionar y adaptarse a todos los temas que pudieran haber sido motivo de enfrentamiento en el proceso. El dictamen no debe presentar argumentos innecesarios ni incoherentes fuera de lo requerido por los sujetos involucrados.

**La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se planteó, de acuerdo a los resultados del móvil de los acontecimientos y el móvil del derecho, en el que ambas se identificaron un nivel muy alto (Cuadro 2). Con respecto al causante de los hechos fueron identificados los 5 principios conocidos: los motivos demuestran la elección de aquellos asuntos comprobados y no comprobados; los motivos que demuestran la veracidad y confiabilidad de las pruebas; las causas demuestran el empleo de la consideración en su totalidad; las causas demuestran el empleo de las normas al momento de proporcionar su punto de vista y las mejores experiencias; y la claridad.

Así mismo, en el causante de las normas, identificamos la mayoría de principios notables: las causas están dirigidas a demostrar que las reglas empleadas han sido escogidas según a las acciones y pedidos de las partes involucradas; los motivos se dirigen a inferir las normas aplicadas; los motivos se dirigen a respetar los derechos fundamentales; las causas se orientan a fijar conexión entre los hechos y las normas que argumentan la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia: Demostró todos los principios visionados en esta investigación, acepta confirmar que el demandante mostró pruebas documentos verídicos que le ayudaron a manifestar que si existió una relación de convivencia entre la actora y el fallecido Román Díaz Tito.

### **5.2.2 La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se instauró en base a los resultados de la calidad, del empleo del principio de congruencia y la explicación de la decisión, que fueron de categoría alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En el empleo del principio de congruencia, fueron hallados 4 de los 5 principios advertidos: el dictamen presenta la resolución de todos los propósitos adecuadamente elaborados; el dictamen presenta resolución solamente de los propósitos adecuados; el dictamen presenta empleo de las dos reglas anteriores a las situaciones introducidas y llevadas a discusión, en primera instancia; la claridad; por otro lado 1: la manifestación presenta la relación correspondida con la parte expositiva y considerativa recíprocamente, no se pudo hallar.

Sin embargo, en la manifestación del dictamen, se identificaron los 5 principios propuestos: el veredicto muestra expresamente lo que se dictamina o manda; el veredicto muestra las razones claras de lo que se dictamina o manda; el veredicto muestra el sujeto quien asumirá y cumplirá con las resoluciones previstas; el veredicto muestra directamente la absolución; y la claridad.

Dichos resultados, presentan la veracidad legal de lo acontecido en el presente proceso, por lo tanto, el dictamen se basó en la legalidad de nuestra normativa actual: expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana y muy alta.

### **5.3 Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, llevo a un nivel muy alto, según los principios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, adecuados, planteados en esta investigación; fue mostrada por la Corte Superior de Justicia de Cañete -Sala Civil (Cuadro 4).

Así mismo, el nivel se elaboró en base a los registros de la calidad de su parte alta respectivamente (Cuadro 4 ,5,6)

### **5.3.1 La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.**

Se planteó con exactitud en dos partes: la introducción y la postura de las partes, siendo de un nivel alto y mediana, respectivamente (Cuadro N° 4)

**En la introducción**, se hallaron algunos principios conocidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se identificó.

**En la posición de las partes**, se hallaron algunos principios, los que muestran el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los principios fácticos/jurídicos que respaldan la anulación; demuestra las intenciones de quién hace la anulación; y evidencia las intenciones de la parte contraria al anular o explícita el silencio o inactividad procesal, no se ubicaron.

### **5.3.2 La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se planteó con esmero en la causa de los acontecimientos y la causa del derecho, que fueron de un nivel muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5)

En la causa de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: los motivos señalan la selección de los hechos probados o improbados, los motivos señalan la fiabilidad de las pruebas; los motivos señalan la aplicación de la valoración conjunta; los motivos señalan el empleo de las reglas de la adecuada reflexión y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por lo tanto, en las causales del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las causas se orientan a demostrar que la(s) norma(s) aplicada ha sido escogida de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas

aplicadas; las motivaciones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer relación entre los hechos y las normas que demuestran la decisión; y la claridad.

#### **5.4 Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Fue establecido en esmero a la ejecución del principio de congruencia y el detalle a la resolución que fueron de un nivel alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

Respecto al principio de congruencia, se identificaron 4 de 5 principios conocidos: el pronunciamiento muestra resolución de todas las pretensiones pertinentemente planteadas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento demuestra resolución, nada más que de las intenciones ejercitadas en el recurso impugnatorio; la declaración muestra aplicación de las dos reglas anteriores a los temas introducidos y puestos a discusión, en segunda instancia; y la claridad; por otro lado que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se identificó.

Por último, en el detalle del dictamen, se hallaron los 5 parámetros planeados en el levantamiento de la evidencia en mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento muestra mención clara de lo resuelto u ordenado; el pronunciamiento muestra a quién le pertenece el derecho exigido; el pronunciamiento muestra mención expresa y transparente de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

De acuerdo a la calidad de los fallos de primera instancia y segunda instancia sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, en el expediente N° 00674-2013-0-0801-JR-FC- 02, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de categoría muy alta y alta, correspondientemente, de acuerdo a los principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, puestos en este estudio (Cuadro 7 y 8).

### **5.1 Dada la Primera Instancia:**

La caracterización que presenta respecto a la primera sentencia se puede determinar que es de jerarquía muy alta , de acuerdo aquellos principios que tienen como eje de evolución las normas, doctrinas así mismo jurisprudencias pertinentes, puestos a la investigación fue dada por el Segundo Juzgado de Familia de la provincia de cañete donde se dictamino: Declarar fundada la demanda en todos sus extremos la demanda sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, entre Nemesia Alfaro Romaní y el fallecido Ramón Díaz Tito, (Exp. N° 00674-.2013-0-0801.-JR-FC-02). Se fijó que la naturaleza de las características que hace hincapié es expositiva ya que en la investigación se muestra y se evidencia que las posturas de ambas partes intervinientes son de categoría o rango muy sobresaliente. (Cuadro 1)

A iniciar, la naturaleza de la presentación muestra un rango muy sobresaliente que en su texto fueron hallados los cinco principios establecidos: primero tenemos al encabezamiento; el asunto: la individualización de todas las partes; y sobre todo los aspectos del litigio; la transparencia representada en la decisión final.

Así mismo aquella naturaleza de las posiciones de las partes intervinientes es de rango muy elevado, esto debido a que se encontraron cuatro de los cinco principios establecidos , se manifiesta y a la vez muestra la conexión con la petición de la parte

demandante; se manifiesta aquellos puntos o ejes de aspecto o apariencia controversiales a la vez son puntuales en la relación que desarrollaran las cual se va a resolver; y la transparencia por otro lado en : 1:manifiesta y muestra relación con los principios facticos de ambas partes ya sea demandante o demandado, no se halló.

Se fijó que la naturaleza relacionada a la parte considerativa con la ilación en los motivos hechos así mismo el motivo del derecho, fue de especie muy alta.

En inicio; la naturaleza del motivo de los hechos fue de una especie muy sobresaliente, porque en su argumento se encontrarán los 5 principios conocidos: las motivaciones muestran la antología de aquellos hechos que justificados e injustificados; las razones muestran la confianza de las pruebas, las motivaciones evidencian la adaptación de la tasación conjunta, las motivaciones se adaptan a las pautas de la crítica sana y a la máxima pruebas y asimismo la transparencia.

Además, el motivo de la ley fue muy sobresaliente o representativa porque en su escrito de hallaron los 5 principios conocidos: las causas encaminadores a mostrar que la ley aplicada a la vez escogida según parámetros hechos de ambas partes, de dicho caso, por consiguiente se tienen que interpretar las reglas dadas, las motivaciones se dirigen hacia el fin de respetar a todos los derechos fundamentales en este caso al derecho de propiedad, y así mismo van de la mano con la ilación que existe entre los hechos y reglas que acrediten a la decisión final.

Se muestra que la naturaleza de la parte es eficiente en la utilización del fundamento de la congruencia y el detalle de la determinación, fue sobresaliente en su rango, comenzando la naturaleza del estudio evidencia una congruencia porque se hallaron 4 de los 5 principios conocidos: la sublevación muestra determinación solo relacionadas a las ejercitadas pretensiones, el pronunciamiento muestra la utilización de

las normas precedentes de las interrogantes sometidas, a la controversia , en primera instancia, y la transparencia por tanto que la sublevación muestra pruebas correspondientes con la relación de ambas partes , tanto considerativa como expositiva, que no se encontró.

Además, aquella naturaleza de la definición de la decisión igual fue sobresaliente, porque hallamos los 5 principios supuestos, el pronunciamiento muestra la expresa mención de lo que se ordena o decide, asimismo se muestra a quien se da la planteada pretensión, la mención expresa de la evidencia se muestra con la exoneración y transparencia.

## **5.2 Respecto a la sentencia de Segunda Instancia**

Se dictamino que la manera en que se muestra su naturaleza de la sentencia de segunda instancia es de un rango muy elevado, pero va en regla a los principios caracterizados por ser normativos, doctrinarios y alas vez jurisprudenciales así mismo oportunos, dados en el presente estudio.

Fue planteada por la corte superior que se representa en la provincia de cañete - Sala Civil, donde se dictamino: volver afirmar en todos sus ejes que la sentencia (Resolución número Veintitrés) que fue llevada a consulta, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que formulo: Fundada la demanda sobre Reconocimiento de Unión de Hecho entre Nemesia Alfaro Romaní y el fallecido Román Díaz Tito, Reconociéndole los efectos legales consiguientes antes glosados. Sin costas y costos e. (Exp. N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02). Se volvió a establecer que la naturaleza de la parte expositiva con mención en la introducción y asimismo en ambas partes intervinientes fue de un rango medianamente. Por lo tanto en la parte introductoria se

muestra como una naturaleza d erando muy sobresaliente ya que se encontró en ella 4 de los 5 parámetros o principios dados: como el inicio, el asunto o tema, y asimismo la individualización de ambas partes; y la transparencia con que se lleva el proceso y las características primordiales que no se evidencian.

Así mismo el índole de las partes intervinientes fue de rango muy sobresaliente ya que dentro de ella se halló 1 de los 5 principios : la transparencia mientras que se puede evidenciar que es objeto de impugna , y muestra congruencia con los fundamentos jurídicos y facticos que se aferran a la impugnación; evidencian las muestras de querer impugnar de quien se plantea y asimismo las aspiraciones de la otra parte en este caso a la parte contraria evidentemente la inactividad del hecho no fueron observados.

La motivación del derecho y asimismo del hecho en este estudio se muestra con un rango muy sobresaliente. Por consiguiente en el caso del motivo de los hechos fue de rango muy sobresaliente, ya que fueron previstos 5 parámetros: las razones muestran la transparencia y a la vez la fiabilidad de los hechos que están probados y a las vez no, las razones muestran la aplicación e utilización de la conjunta valorización, los fines o razones evidencian que se utiliza la crítica sana como máxima experiencia y la transparencia.

Por otro lado, la naturaleza de la motivación del derecho fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las causas se orientan a demostrar que las normas aplicada ha sido escogida conforme a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetarlos derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Así mismo se establece que la parte de la naturaleza de la parte resolutive con hincapié en la acción de aplicar el máximo principio de congruencia y la descripción el detalle de la última decisión, fue de rango muy elevado. En relación con la naturaleza del parámetro de congruencia se detalla con un rango sobresaliente porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el dictamen en el pronunciamiento de las evidencias resolutivas de todos los fines principalmente formuladas con el recurso impugnatorio; el texto de fin pronunciativo muestra la resolución correspondiente, únicamente de las presunciones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos normas precedentes a las menciones introducidas y sometidas al debate, en instancia segunda ; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación equitativa) con la parte expositiva y considerativa relativamente , no se encontró.

Por último, la naturaleza del detalle de la decisión fue de categoría muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento demuestra mención expresa de lo que se decidió; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **VII. CONCLUSIONES DEL INVESTIGADOR**

- a.** El proceso civil judicial con Expediente N° Civil N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia de Imperial del distrito judicial de Cañete, sobre la materia de Declaración Judicial de reconocimiento de unión de hecho, cumple con los requisitos de forma como se detalla en el artículo 130 y 131 del Código Procesal Civil, y los requisitos de fondo como detalla en los artículos 424, 425, 426 del Código Procesal Civil. Es decir, cumple los presupuestos de la pretensión y los presupuestos del proceso, desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de vista que reafirma y declarándola fundada en favor de la parte demandante.
- b.** Con respecto, con el objetivo específico de la materia de Declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, las partes que la demandante Nemesia Alfaro Huamani con Román Díaz Tito, viendo el presente proceso se acredita con los medios probatorios y las testimoniales que dichas partes cumplieron los requisitos de la convivencia durante dos años consecutivos, y por ende a consecuencia de dicho acto se contrajo frutos como son los bienes sociales, es decir la sociedad de gananciales.
- c.** Y, por último con respecto al segundo objetivo específico de la materia de Declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, las partes que la demandante Nemesia Alfaro Huamani con Román Díaz Tito, se encontraban libre de impedimento para poder convivir. Donde se detalla, que el señor Román Díaz Tito quedo viudo el año 1991; antes de contraer nuevamente y convivir con la ahora actual conviviente.
- d.** Los procesos de reconocimiento de unión de hecho deberían de ser procesos más

cortos dado que en el caso materia de investigación hay que garantizar los derechos de la pareja y de los hijos, pues corren el gran riesgo de ser abandonados, económicamente y moralmente.

## **RECOMENDACIONES**

- a. Enfatizar que la unión de hecho, es reconocida como una institución familiar el cual se crea como una alternativa de modelo con respecto al matrimonio, en el cual es importante recalcar que se hace necesario, cumplir con la serie de requisitos que son indispensable para llevar a cabo el acto.
- b. En la actualidad hay mucho desconocimiento sobre el reconocimiento de la unión de hecho, por lo que es importante que se realice una campaña de difusión con respecto a este tipo reconocimiento.
- c. Los gastos que se tienen que realizar para el reconocimiento de unión de hecho podrían constituirse en una barrera económica que limite el acceso a ella, por lo cual, todavía hay muchas parejas que no regularizan su unión, en ese sentido sería importante que los gastos y costas no sean elevados, y que por otro lado pueda existir una tarifa especial para aquellas parejas que son pobres.
- d. Sería importante que uno de los impedimentos para contraer matrimonio, sea que aquellas personas que tienen una relación de convivencia debidamente inscrita en el Registro Personal o declarada judicialmente, no puedan contraer matrimonio, para tal efecto se debería de tener como requisito un certificado negativo de unión de hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.

- e. Las parejas que mantienen una relación estable y que deciden que es importante realizar una unión de hecho, se recomienda que acudan a las instancias legales para puedan realizar dicha unión, puntualizándoles la importancia que esta unión cobra al poder garantizar la sujeción al régimen de sociedades gananciales y con derechos y deberes sucesorios en unidad y de similitud a los del matrimonio.
- f. Los convivientes que optan por este modelo de familia, responden a su propia voluntad, por lo cual quedan al margen de aquellas disposiciones que corresponden al régimen del matrimonio, razón por la cual es importante puntualizar que esta se convierte en una figura extrajurídica, pero sin embargo que al mismo tiempo no es antijurídica, debido a que ella acarrea determinados efectos personales, pero también económicos o de filiación.
- g. Quienes tiene la intención de poder realizar una unión de hecho tienen la oportunidad de celebrar dicho acto con un notario, a través de la facultad legal que les compete y con ello garantizar el cumplimiento de sus derechos de bienes gananciales que les corresponde.
- h. A las autoridades competentes en este caso jueces civiles y notarios, se les recomienda que antes de realizar una unión de hecho es importante que oportunamente les brinde información a los contrayentes con respecto tanto a sus derechos como las obligaciones que la ley le otorga a partir de este acto.
- i. Finalmente siendo que la unión de hecho otorga la sujeción de régimen de sociedades gananciales, con derechos y deberes sucesorios en similitud a los del matrimonio, es importante que esta pueda ser difundida, para que las parejas que cuentan con los requisitos puedan tomar la decisión de realizar este acto.

### 3 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública- Privacidad de la intimidad personal y familiar. *Gaceta Jurídica. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo., 1era Ed.*, pp. 81-116.
- Aníbal, Q. L. (1990). *Sobre la jurisdicción Constitucional*. Lima: Fondo Editorial.
- Araya, H. y Hernández, M. (2013). *El derecho al recurso y la reforma legislativa de creación del recurso de apelación contra la sentencia penal*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Bautista, P. (2006). *Teoría general del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briones, J. (2012). *La unión de hecho y la seguridad jurídica de los hijos*. Quevedo: Universidad Técnica de Babahoyo.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARE Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Vols. Vigésima quinta Ed. Actualizada, corregida y aumentada.). Buenos Aires, Argentina: HELIASTA.
- Cabezas, E., Andrade, D. y Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE. Ecuador.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHAS.
- Cárdenas, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho, en el expediente n° 00670- 2012-0-0801-jr-fc-02, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2019*. Cañete: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Carrión, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. Lima: GRIJLEY. Castillo, J. ((s/f)). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte*

*Suprema (1era Edición)*. Lima: GRIJLEY.

Castillo, M. y. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima - Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Castro, A. (2018). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho en el Perú*. Lima: Academia de la Magistratura.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la constitución (4ta edición)*. Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Couture. (1990). *Fundamentos del derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Palma. Cruz,

Q. d. (2017). *Repositorio Institucional*. Obtenido de Repositorio Institucional: [repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1086](http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1086)

Española, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>

Fajardo, F., Navia, S. y Urdaneta, J. (2004). *La unión marital de hecho en la sucesión por causa de muerte*. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Flores, J. (s.f.). *Institución de Investigación Jurídicas*. Obtenido de El Proceso Sumarísimo.html50

Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación (5ta Edición)*. México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil (1era Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Hinostroza, A. (2000). *Proceso Sumarísimo doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- IC Abogados. (2019). Recurso de reposición. En IC Abogados. Recuperado de <https://ic-abogados.com/diccionario-juridico/recurso-de-reposicion/>
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones*. Lima: s/edic.
- Jerez, F. (2017). *Las medidas cautelares en la declaración judicial de la unión de hecho*. Puno: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Jerí, J. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por al agraviado*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Jurídica (2005). Tendencias Jurisprudenciales. *Gaceta Jurídica*, 78.
- Jurídica, L. (2012). *Diccionario Jurídico Online*. Obtenido de Diccionario Jurídico Online: <http://www.lexjurídica.cm/diccionario.php>.
- Layme, H. (2016). *Criterios de la corte interamericana de derechos humanos sobre el derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano*. Puno: Universidad Nacional Del Altiplano.
- Llancari. (2018). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Marcelo, M. (2015). *Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaría*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.

- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10aed)*. Valencia: Tirantto Blanch
- L. Montero Aroca, J. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición electrónica: DATASCAN S.A.
- Otiniano, L. (2017). *Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D.F.: CIDE.51.
- Quispe, N. (2017). *Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica – 2016*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Ramírez, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho en el expediente n° 2013-56-fa, del distrito judicial de Cañete; 2013*. Cañete: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Roco, U. (1959). *Teoría general del proceso*. Madrid. España: Porrúa.
- Roco, U. (1970). *Tratado de derecho procesal civil*. Temis.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Sáenz, S. (2002). *Las Uniones de hecho en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*.
- Sánchez, I. (2015). *La Andragogia de Malcom Knowles Teoría y Tecnología de la Educación de adultos*. Valencia- España: Universidad Cardenal Herrera.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

- Soria, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaratoria de unión de hecho, en el expediente n° 0793-2014-0-1903-jrfc-01, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018*. Iquitos: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Soza, D. y Morales, G. (2010). *Efectividad de la Conciliación Judicial en el proceso de familia en Costa Rica*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Talledo, L. (2015). *Aplicabilidad del principio de integración en la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Trujillo, L. (2016). *La inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Varsi, E. (2014). *El nuevo rostro del derecho de Familia*. Lima: Motiversa Editora Jurídica.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil (4ta edición)*. Lima: RODHAS.

**Anexo 1: Instrumentos de recolección de datos**

Parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p>SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA EXPEDIENTE N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02 DEMANDANTE: NEMESIA ALFARO ROMANI DEMANDADO: SUCESSION DE ROMAN DIAZ TITO MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO JUEZ: POLANCO TINTAYA ANGEL SECRETARIO: HENRY MANOLO DANTAS APARCANA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA - 2017</p>	<p>1. Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, y demandado.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<b>Posturas de las partes</b>	<p><b>RESOLUCION</b>  <b>NUMERO VEINTITRES</b>  <b>Cañete, nueve de marzo</b>  <b>del dos mil diecisiete.</b></p> <p><b>VISTOS</b>  <b>1.- LA DEMANDA</b>  De la pretensión. –  Mediante escrito de fojas  19 y 22, subsanada de fojas  28 y 29, NEMESIA  ALFARO ROMANI,  interpone demanda de  Declaración de  Reconocimiento de Unión  de Hecho, dirigiéndola  contra la Sucesión de  Román Díaz Tito, con  conocimiento del  Ministerio Publico, a efecto  de que se declare  judicialmente la unión de  hecho entre la demandante  y Román Díaz Tito, que  falleció el 05 de setiembre  del 2012.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b>  i) De los Fundamentos  faticos y jurídicos de la  demanda.  1. Con don Román Díaz  Tito iniciamos una relación  convivencial desde el año</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</li> <li>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> </ol>					<b>X</b>						<b>10</b>
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>1990, de manera continua llegando a procrear hijos, teniendo como último domicilio conyugal en el fundo el establo del centro poblado menor San Isidro Lote N° 17, en el distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, tal como lo acredito con la constancia de convivencia expedida por el gobernador del distrito de Imperial y la declaración jurada de convivencia que escolto a la presente.</p> <p>2. Con fecha, cinco de setiembre del año dos mil doce, mi conviviente dejo de existir por causas naturales, lo cual lo acredito con el acta de defunción, que anexo a la presente, teniendo los siguientes bienes inmuebles: a) Un pequeño agrícola de 05 hectáreas y 1, 000. M2, ubicado en la Parcela 114, CAU unión campesina anexo del anexo de San Isidro, del distrito de Imperial-Cañete. b) Un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bien inmueble puesto comercial sito en el Mercado Virgen del Carmen de la manzana "V" lote 5B del distrito de Imperial. c) Un certificado de acciones N°217, por ante la empresa Agroindustrias San Isidro S.A. a favor del causante Román Díaz Tito, de fecha seis de octubre de 1999.</p> <p>3. El asunto es que debido a la repentina muerte de mi conviviente Román Díaz Tito, no tengo medios económicos para subsistir y teniendo conocimiento que mi difunto conviviente posee bienes muebles e inmuebles. Que fueron adquiridos durante nuestra Unión de hecho, es de suma urgencia que se me reconozca judicialmente la Unión de hecho a efecto de hacer valer mis derechos, teniéndose en cuenta que legalmente se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. 4. la convivencia que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mantuve con mi difunto conyugue puede ser corroborada con los testigos: A) Félix Julián Gonzales Reyes, y don Juan Rojas Belito. Ambos testigos declararan conocer la convivencia habitual permanente y continúa mantenida entre mi persona y Román Díaz Tito.</p> <p>5. Consecuentemente, estando probado con la Declaración Unilateral de Convivencia, la recurrente Nemesia Alfaro Romaní, y los hechos narrados líneas arriba, que tuvimos más que veinte años de vida en común, manteniendo la posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforma la unión de hecho.</p> <p>6. Fundamento Jurídico. – Ampara lo peticionado en los siguientes dispositivos legales; artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; artículo 326° del Código Civil, articulo III del Título Preliminar, articulo 424, 425 y 749 del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Civil.  ii) Admisorio de la Demanda. – Subsanada la demanda fue admitida a trámite mediante resolución número dos de fecha seis de agosto del dos mil trece, que obra a fojas treinta, en vía del proceso de conocimiento corriéndose traslado al demandado Sucesión de Román Díaz Tito, con intervención del Ministerio Publico disponiéndose notificar a los integrantes de la sucesión antes mencionada, mediante edictos bajo apersonamiento de nombrársele curador procesal.</p> <p>1. Nombramiento de curador procesal. – Mediante resolución número cinco, de fecha dieciséis de mayo del dos mil catorce, que obra a fojas cuarenta y ocho; se nombra curador procesal de los presuntos demandantes Carmen Díaz Tito, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Flores, al abogado Teodolinda Baldeon Vida. De Mayta, quien contesta la demanda en los términos del escrito de fojas 58/59, por resolución número siete de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, a fojas 60 se tiene por contestada la demanda.</p> <p>2. Saneamiento del proceso. – Mediante resolución número nueve, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, que obra a fojas setenta y tres: se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, [entendiéndose con los aplazados] en tanto hay curador procesal de los presuntos demandados Carmen Díaz Flores, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz Flore, el abogado Teodolinda Baldeon Vda. De Mayta.</p> <p><b>3. Fijación de puntos controvertidos, Calificación y Admisión de Medios Probatorios. –</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante resolución número doce, de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, se fijaron como puntos controvertidos a) Determinar la Unión de Hecho entre la demandante Nemesia Alfaro Huamani con Román Díaz Tito por dos años consecutivos, b) Determinar si al momento del inicio de la convivencia la demandante y Román Díaz Tito, se encontraban libres de impedimento. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y la parte demandada, y se señaló fecha para la Audiencia de Pruebas.</p> <p><b>5. Audiencia de Pruebas.</b></p> <p>- En audiencia de pruebas de fojas 113 y 115 se han actuado los medios probatorios, documentos, se recibió la declaración testimonial de Juan Rojas Belito y de Feliz Julián Gonzales Reyes, y se recibió la declaración de parte del demandante Nemesia Alfaro Huamani.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>6. Dictamen Fiscal.</b> - Por resolución número veinte, de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, que obra a fojas 139, se dispuso remitir los autos al Ministerio Público para que pronuncie conforme a sus facultades, y emito el Dictamen 11-2017-MP-2FPCF-C (de fojas 152/159), su estado es la de expedir sentencia.</p> <p><b>7. Sentencia.</b> - Mediante resolución número veintidós, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, que obra a fojas 160, se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>Entonces, la unión de hecho, es fuente de muchos derechos y obligaciones recíprocas entre aquellas personas que integran o integraron y tal conforme se da en la unión matrimonial conyugal. Estas obligaciones pueden ser personales (asistencia) económicas (gastos comunes) y patrimoniales (bienes adquiridos), pero en uno y otro caso, es imprescindible acreditar la existencia de la unión de hecho y su existencia sea declarada judicialmente para que genere cualquiera de sus efectos.</p> <p>[Evidenciando] “los elementos integrantes de la unión de hecho que a) el rasgo que debidamente distingue de una unión de hecho de una mera relación circunstancial es el de la cohabitación, de tal forma que si los convivientes carecen de domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que de esta pueda invocarse en el ámbito jurídico, mucho más si la unión de hecho consiste en una comunidad de lecho de habitación y de vida la que por demás debe ser susceptible de público conocimiento. b) la singularidad implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una mujer, singularidad que no se destruye si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica y c) ausencia de impedimentos matrimoniales en los sujetos que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compone la unión de hecho, lo que importa que un varón y una mujer deben de estar libres de impedimento matrimonial para que pueda darse lugar a la sociedad de bienes a que alude el dispositivo legal antes citado.</p> <p>Segundo. - De la compulsa de los hechos y valoración de las pruebas. –</p> <p>El código adjetivo civil, en los artículos 197°, 197°4 preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos [...] los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta [...] en la resolución solo serán expresadas la valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.</p> <p>Está probado que la demandante Nemesia Alfaro Huamani y Román Díaz Tito [fallecido] han convivido en el domicilio ubicado CPM, San Isidro lote 17, del distrito de Cañete, con la Constancia de Convivencia a fojas 5, la declaración jurada de convivencia a fojas 4, las declaraciones testimoniales de Juan Rojas Belito y Feliz Julián Gonzales Reyes, de fojas 113-114.</p> <p>Sobre la singularidad, la ausencia de impedimentos matrimoniales y existencia de acuerdo de voluntades sobre la convivencia. Debe inferirse las declaraciones de Juan Rojas Belido, quien señala “... porque vivían en una sola vivienda, no tenían hijos estuvieron viviendo juntos unos veinte años hasta que falleció Román Díaz Tito” evidenciado este hecho es de advertirse [ver el acta defunción de fojas 127] que primera conyugue Román Díaz Tito doña Juana Flores Capcha, falleció el 06 de mayo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 1991, consecuente, se entiende, que a partir de haber enviudado no existía impedimento para que don Román Díaz Tito pueda iniciar una relación convivencial con la señora demandante.</p> <p>En cuanto al tiempo [superiores a dos años] de la convivencia haciendo de vida en común con deberes semejantes a los del matrimonio, además que ha sido publica, se colige de lo manifestado por Juan Rojas Belito y Feliz Julián Gonzales reyes, el primero señala “estuvieron viviendo unos veinte años” el segundo refiere “..Eran mis vecinos desde años atrás se besaban y abrazaban, vivían en el establo San isidro “ hechos se encuentran reafirmados con la declaración de la demandante Nemesia Alfaro Huamani, quien en la Audiencia de Pruebas (de fojas 113/115), se ratificó “..Que ha convivido con Román Díaz Tito en el Anexo “El Estable”, distrito de Imperial habiendo (incluso) comprado dos casas a su nombre y porque era parcelero de cinco hectáreas (SIG)”.</p> <p>En tal orden, se verifica que se ha cumplido en demasía el plazo de por lo menos dos años continuos que exige la Ley para que se concrete la Unión de Hecho, entre hombres y mujeres libres de impedimento matrimonial, unión de hecho que concluyo indebidamente con el deceso de Román Díaz Tito, eso es, el 05 de setiembre del 2012, conforme se acredita con el Acta de Defunción que obra a fojas 03.</p> <p>Que conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas y que contienen la decisión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por curador procesal.</p> <p>Por otro lado, se tiene que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, sin embargo, al no existir contención, debe exonerarse a los demandados de pago.</p> <p>Por los fundamentos expuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 del Código Procesal Civil, así como como el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, modificado por el artículo primero de la Ley 27155, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de derecho</b></p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones.</li> <li>2. Debida interpretación de las normas aplicadas.</li> <li>3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso.</li> <li>4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</li> <li>5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>				<b>X</b>							<b>10</b>



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad.</p>					<b>X</b>						<b>10</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

**ANEXO 2**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</b></p>

			<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

**Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

			<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.**

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[ 0 ]
Si cumple		[ 5 ]

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:  
Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:

Nunca

**Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 2]	Muy baja					
							X	[17 - 20]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X	[13 - 16]	Alta						
							X	[9 - 12]	Mediana						
							X	[5 - 8]	Baja						
					X	[1 - 4]	Muy baja								
					X	[9 - 10]	Muy alta								
					X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
				X	[1 - 2]	Muy baja									

**Anexo 4: Pre- evidencia del objeto de estudio**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

**SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE N° 00674-2013-0-0801-JR-FC-02**

DEMANDANTE : NEMESIA ALFARO ROMANI  
DEMANDADO : SUCESION DE ROMAN DIAZ TITO  
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO  
JUEZ : POLANCO TINTAYA ANGEL  
SECRETARIO : HENRY MANOLO DANTAS APARCANA

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO VEINTITRES**

Cañete, nueve de marzo del dos mil diecisiete.

**VISTOS**

**1.- LA DEMANDA**

De la pretensión. – Mediante escrito de fojas 19/22, subsanada de fojas 28/29, NEMESIA ALFARO ROMANI, interpone demanda de Declaración de Reconocimiento de Unión de Hecho, dirigiéndola contra la Sucesión de ROMAN DIAZ TITO, con conocimiento del MINISTERIO PUBLICO, a efecto de que se declare judicialmente la unión de hecho entre la demandante y Román DIAZ TITO, que falleció el 05 de setiembre del 2012.

**2.- De los Fundamentos facticos y jurídicos de la demanda.**

**2.1.** Con don Román Díaz Tito iniciamos una relación convivencial desde el año 1990, de manera continua llegando a procrear hijos, teniendo como último domicilio conyugal en el fundo el establo del centro poblado menor San Isidro Lote N° 17, en el distrito de

Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, tal como lo acredito con la constancia de convivencia expedida por el gobernador del distrito de Imperial y la declaración jurada de convivencia que escolto a la presente.

**2.2.** Con fecha, cinco de setiembre del año dos mil doce, mi conviviente dejo de existir por causas naturales, lo cual lo acredito con el acta de defunción, que anexo a la presente, teniendo los siguientes bienes inmuebles: a) Un pequeño agrícola de 05 hectáreas y 1, 000. M2, ubicado en la Parcela 114, CAU unión campesina anexo del anexo de San Isidro, del distrito de Imperial-Cañete. b) Un bien inmueble puesto comercial sito en el Mercado Virgen del Carmen de la manzana “V” lote 5B del distrito de Imperial. c) Un certificado de acciones N°217, por ante la empresa Agroindustrias San Isidro S.A. a favor del causante Román Díaz Tito, de fecha seis de octubre de 1999.

**2.3.** El asunto es que debido a la repentina muerte de mi conviviente Román Díaz Tito, no tengo medios económicos para subsistir y teniendo conocimiento que mi difunto conviviente posee bienes muebles e inmuebles. Que fueron adquiridos durante nuestra Unión de hecho, es de suma urgencia que se me reconozca judicialmente la Unión de hecho a efecto de hacer valer mis derechos, teniéndose en cuenta que legalmente se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

**2.4.** La convivencia que mantuve con mi difunto conyugue puede ser corroborada con los testigos: A) Félix Julián Gonzales Reyes, y don Juan Rojas Belito. Ambos testigos declararan conocer la convivencia habitual permanente y continúa mantenida entre mi persona y Román Díaz Tito.

**2.5.** Consecuentemente, estando probado con la Declaración Unilateral de Convivencia, la recurrente Nemesia Alfaro Romaní, y los hechos narrados líneas arriba, que tuvimos más que veinte años de vida en común, manteniendo la posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforma la unión de hecho.

**2.6. Fundamento Jurídico.** – Ampara lo peticionado en los siguientes dispositivos legales; artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; artículo 326° del Código Civil, artículo III del Título Preliminar, artículo 424, 425 y 749 del Código Procesal Civil.

### **3.1 II.- ACTOS JURIDICOS PROCESALES DESARROLLADOS POR EL JUZGADO. –**

**1.-Admisorio de la Demanda.** – Subsanada la demanda fue admitida a trámite mediante resolución número dos de fecha seis de agosto del dos mil trece, que obra a fojas treinta, en vía del proceso de conocimiento corriéndose traslado al demandado Sucesión de Román Díaz Tito, con intervención del Ministerio Publico disponiéndose notificar a los integrantes de la sucesión antes mencionada, mediante edictos bajo apersonamiento de nombrársele curador procesal.

**2.-Nombramiento de curador procesal.** – Mediante resolución número cinco, de fecha dieciséis de mayo del dos mil catorce, que obra a fojas cuarenta y ocho; se nombra curador procesal de los presuntos demandantes Carmen Díaz Tito, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz Flores, al abogado Teodolinda Baldeon Vida. De Mayta, quien contesta la demanda en los términos del escrito de fojas 58/59, por resolución número siete de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, a fojas 60 se tiene por contestada la demanda.

**3.2 3.-Sanamiento del proceso.** – Mediante resolución número nueve, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, que obra a fojas setenta y tres: se declaró SANEADO EL PROCESO Y LA EXISTENCIA DE NA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA, [entendiéndose con los aplazados] en tanto hay curador procesal de los presuntos demandados Carmen Díaz Flores, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz Flore, el abogado Teodolinda Baldeon Vda. De Mayta.

#### **4.- Fijación de puntos controvertidos, Calificación y Admisión de Medios**

**Probatorios.** – Mediante resolución número doce, de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, se fijaron como puntos controvertidos a) Determinar la Unión de Hecho entre la demandante Nemesia Alfaro Huamani con Román Díaz Tito por dos años consecutivos, b) Determinar si al momento del inicio de la convivencia la demandante y Román Díaz Tito, se encontraban libres de impedimento. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y la parte demandada, y se señaló fecha para la Audiencia de Pruebas.

**5.- Audiencia de Pruebas.** - En audiencia de pruebas de fojas 113/115 se han actuado los medios probatorios, documentos, se recibió la declaración testimonial de Juan Rojas

Belito y de Feliz Julián Gonzales Reyes, y se recibió la declaración de parte del demandante Nemesia Alfaro Huamani.

**6.- Dictamen Fiscal.** - Por resolución numero veinte, de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, que obra a fojas 139, se dispuso REMITIR los autos al Ministerio Publico para que pronuncie conforme a sus facultades, y emito el Dictamen 11-2017-MP-2FPCF-C (de fojas 152/159), su estado es la de expedir sentencia.

**7.- Sentencia.** – Mediante resolución numero veintidós, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, que obra a fojas 160, se dispuso poner los autos en despacho para SENTENCIAR.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. - De la premisa normativa. –**

1. El artículo 5 de la Constitución Política del Estado preceptúa “la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta a régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.
2. Esta previsión legal es concordante con el artículo 326 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 30007 prescribe “ La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.  
La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista una prueba escrita [...] la unión termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyo caso el Juez puede conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.
3. Entonces, la unión de hecho, es fuente de muchos derechos y obligaciones reciprocas entre aquellas personas que integran o integraron y tal conforme se da

en la unión matrimonial conyugal. Estas obligaciones pueden ser personales (asistencia) económicas (gastos comunes) y patrimoniales (bienes adquiridos), pero en uno y otro caso, es imprescindible acreditar la existencia de la unión de hecho y su existencia sea declarada judicialmente para que genere cualquiera de sus efectos.

4. [Evidenciando] “los elementos integrantes de la unión de hecho que **a) el rasgo** que debidamente distingue de una unión de hecho de una mera relación circunstancial es el de la cohabitación , de tal forma que si los convivientes carecen de domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que de esta pueda invocarse en el ámbito jurídico, mucho más si la unión de hecho consiste en una comunidad de lecho de habitación y de vida la que por demás debe ser suscriptilla de público conocimiento. **b) la singularidad** implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una mujer, singularidad que no se destruye si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica y **c) ausencia de impedimentos matrimoniales** en los sujetos que compone la unión de hecho, lo que importa que un varón y una mujer deben de estar libres de impedimento matrimonial para que pueda darse lugar a la sociedad de bienes a que alude el dispositivo legal antes citado.

**SEGUNDO. - De la compulsión de los hechos y valoración de las pruebas. –**

7. El código adjetivo civil, en los artículos 197°, 197°4 preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos [...] los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta [...] en la resolución solo serán expresadas la valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.
8. Está probado que la demandante Nemesia Alfaro Huamani y Román Díaz Tito [fallecido] han convivido en el domicilio ubicado CPM, San Isidro lote 17, del distrito de Cañete, con la Constancia de Convivencia a fojas 5, la declaración jurada de convivencia a fojas 4, las declaraciones testimoniales de Juan Rojas Belito y Feliz Julián Gonzales Reyes, ( de fojas 113-114).

9. Sobre la singularidad, la ausencia de impedimentos matrimoniales y existencia de acuerdo de voluntades sobre la convivencia. Debe inferirse las declaraciones de Juan Rojas Belido, quien señala "... porque vivían en una sola vivienda, no tenían hijos estuvieron viviendo juntos unos veinte años hasta que falleció Román Díaz Tito" evidenciado este hecho es de advertirse [ver el acta defunción de fojas 127] que primera conyugue Román Díaz Tito doña Juana Flores Capcha, falleció el 06 de mayo de 1991, consecuente, se entiende, que a partir de haber enviudado no existía impedimento para que don Román Díaz Tito pueda iniciar una relación convivencial con la señora demandante.
10. En cuanto al tiempo [superiores a dos años] de la convivencia haciendo de vida en común con deberes semejantes a los del matrimonio, además que ha sido publica, se colige de lo manifestado por Juan Rojas Belito y Feliz Julián Gonzales reyes, el primero señala "estuvieron viviendo unos veinte años" el segundo refiere "...eran mis vecinos desde años atrás se besaban y abrazaban, vivían en el establo San isidro "hechos se encuentran reafirmados con la declaración de la demandante Nemesia Alfaro Huamani, quien en la Audiencia de Pruebas (de fojas 113/115), se ratificó "...que ha convivido con Román Díaz Tito en el Anexo "El Estable", distrito de Imperial habiendo (incluso) comprado dos casas a su nombre y porque era parcelero de cinco hectáreas (SIG)".
11. En tal orden, se verifica que se ha cumplido en demasía el plazo de por lo menos dos años continuos que exige la Ley para que se concrete la Unión de Hecho, entre hombres y mujeres libres de impedimento matrimonial, unión de hecho que concluyo indebidamente con el deceso de Román Díaz Tito, eso es, el 05 de setiembre del 2012, conforme se acredita con el Acta de Defunción que obra a fojas 03.
12. Que conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas y que contienen la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por curador procesal.
13. Por otro lado, se tiene que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, sin embargo, al no existir contención, debe exonerarse a los demandados de pago.

Por los fundamentos expuestos de conformidad con los dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 del Código Procesal Civil, así como como el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, modificado por el artículo primero de la Ley 27155, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

**FALLA:**

**DECLARAR FUNDADA** la demanda de fojas 19/22, subsanada de fojas 28/29, interpuesto por Nemesia **ALAFRO ROMANI**, en contra de la sucesión de Román DIAZ TITO (conformada) por Carmen, Lidia y Cristina **DIAZ FLORES**, sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho tramitada en vía de conocimiento, en consecuencia **DECLARESE**, que ha existido convivencia propia [Unión de Hecho] entre Nemesia **ALRARO ROMANI** y Román **DIAZ TITO**, desde que enviudara este, {posterior al año de mil novecientos noventa uno} hasta el cinco de setiembre del dos mil doce, fecha en que falleciera este último **RECONOCIENDOLE** los efectos legales consiguientes antes glosados **ORDENO**.

Que se eleven los autos en consulta al Superior con la debida nota de atención, bajo responsabilidad sin costas y costos **HAGASE SABER. Notificándose.**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

### **SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE: N<sup>a</sup> 00674-2013-0-0801-JR-FC-02**

Demandante : Nemesia Alfaro Romaní

Demandado : Sucesión de Román Díaz Tito

Materia : Reconocimiento de Unión de Hecho

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCION NUMERO TRES**

Cañete, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

#### **MATERIA DE GRADO:**

Es materia de Consulta, la Sentencia no impugnada emitida con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (resolución número veintitrés) por el Segundo Juzgado Especializado de Familia, que declara FUNDADA la demanda de fojas diecinueve a veintidós, subsanada a fojas veintiocho a veintinueve interpuesta por Nemesia Alfaro Romaní, en contra de la sujeción de Román Díaz Tito (conformada por Carmen, Lidia y Cristina Díaz Flores), sobre Declaración Judicial de Unión de hecho, tramitada en vía de conocimiento en consecuencia **DECLARESE** que ha existido convivencia propia (unión de hecho) entre Nemesia Alfaro Romaní y Román Díaz Tito, desde que enviudara este, /postrimerías del año mil novecientos noventa y uno), hasta el cinco de setiembre de dos mil doce, fecha en que falleciera este último, **RECONOCIENDOLE** los efectos legales consiguientes antes glosadas, Sin costas y costos.

#### **CONSULTA:**

Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 408<sup>a</sup> del Código Procesal Civil, la consulta procede contra la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal. En tal sentido corresponde a la Sala Superior reexaminar oficiosamente la Sentencia para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido.

### **3.3 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSULTADA:**

De autos es de advertirse que el a quo básicamente sustenta su decisión en atención a que está probado que la demandante Nemesia Alfaro Romaní y Román Díaz Tito (fallecido), han convivido en el domicilio ubicado en CPM, San Isidro lote 17, del Distrito de Cañete, que había ausencia de impedimentos matrimoniales y existencia de voluntades para convivir, advirtiéndose que la primera conyugue de Román Díaz Tito, doña Juana Flores Capcha, falleció el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, por lo que no existía impedimento para que don Román Díaz Tito pueda iniciar una relación convivencial con la ahora demandante, habiendo tenido un tiempo de convivencia superior a los dos años, unión de hecho que concluyó con el deceso de Román Díaz Tito el cinco de setiembre del dos mil doce.

#### **DICTAMEN FISCAL:**

La Fiscalía Superior a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres , opina porque se desapruebe la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

- 14.** La consulta responde al acatamiento de una norma de carácter imperativo que no persigue la absolución del grado porque no hay que absolver sino simplemente su examen o conformidad con los dispuesto por el juez inferior.
- 15.** La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y aprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas. Representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado.
- 16.** El artículo 326<sup>a</sup> del Código Civil señala: *La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los dl matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos. La posesión constante de estado*

*a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúne las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido, “Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 824, y 825 del Código Civil se aplican al integrantes sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al conyugue.*

- 17.** De la prueba obrante en autos y de la declaración de testigos, se tiene que la demandante Demesia Alfaro Romaní ha convivido por más de veinte años con Román Díaz Tito en el anexo “El Establo” distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, no existiendo impedimento matrimonial alguno pues conforme se advierte a fojas ciento veintisiete, la conyugue de Román Díaz Tito, doña Juana Flores Capcha, falleció el seis de mayo de mil novecientos uno, habiéndose cumplido en demasía el plazo de dos años continuos que exige la Ley para que se concrete la unión de hecho, convivencia que ha sido permanente y estable en el tiempo hasta el deceso de Román Díaz Tito acaecido el cinco de setiembre del dos mil doce, conforme se advierte del acta de defunción de fojas tres.
- 18.** En cuanto a la tramitación del proceso es de indicar que, si bien por resolución número cinco, su fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, se nombró curador procesal de los presuntos demandados Carmen Díaz Flores, Lidia Díaz Flores y Cristina Díaz Flores (integrantes de la sucesión de Román Díaz Tito) a la abogada Teodolinda Baldeon Vida. De Mayta, sin haberse declarado rebeldes integrantes de la referida sucesión a efectos de que se les notifique las resoluciones descritas en el artículo 459<sup>a</sup> del Código Procesal Civil, también lo es que por resolución número veinte de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis (fojas ciento treinta y nueve), se subsana la omisión de notificar a las

mencionada demandadas las resoluciones que van desde la numero cinco a la numero diecinueve, así como el acta de audiencia de pruebas de fojas ciento trece a ciento quince en sus domicilios reales que obran en autos, garantizándose así el debido proceso y derecho de defensa, no habiendo las demandadas efectuado cuestionamiento alguno, pese haber sido debidamente notificadas conforme se advierte a fojas ciento treinta y nueve vuelta, ciento cuarenta vuelta y ciento cuarenta y uno. Habiéndose cumplido además con notificarles la sentencia conforme se advierte de fojas ciento sesenta y siete vuelta, ciento sesenta y ocho vuelta y ciento sesenta y tres

- 19.** Expuesto así los hechos, no se advierte que se haya vulnerado el debido proceso. Igualmente, revisada la sentencia materia de consulta, se corrige que las interpretaciones jurídicas se encuentran arregladas a Derecho, por lo que corresponde aprobar la sentencia elevada en consulta.

**DECISION:**

**Por lo antes expuesto; Se Resuelve:**

**APROBAR**, la sentencia elevado en Consulta, su fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (Resolución número veintitrés) obrante a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y siete, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia, que declara **FUNDADA** la demanda de fojas diecinueve a veintidós, interpuesta por Nemesia Alfaro Romaní, en contra de la sucesión Román Díaz Tito (conformada por Carmen, Lidia y Cristina Díaz Flores), sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, tramitada en vía de conocimiento; en consecuencia **DECLARESE** que ha existido convivencia propia (unión de hecho) entre Nemesia Alfaro Romaní y Román Díaz Tito, desde que enviudara este, (postrimerías del año mil novecientos noventa y uno), hasta el cinco de setiembre de dos mil doce, fecha en la que falleciera este último, **RECONOCIENDOLE** los efectos legales consiguientes antes glosados. Sin costas y costos.

Notifíquese, y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. - **Juez Superior Ponente Elmer Rebaza Parco.**

---

GARCIA HUANCA

---

REBAZA PARCO

---

QUISPE CAMA

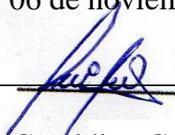
## **Anexo 5: Declaración de compromiso ético**

Yo, Juana Geraldine García Aedo, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre unión de hecho, en el expediente N°00674-2013-0-0801-jr-fc-02 del segundo juzgado de familia de Imperial del distrito judicial de Cañete, 2017.

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Cañete, 06 de noviembre del 2021

  
\_\_\_\_\_  
Juana Geraldine García Aedo

DNI N°72664494